

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 191

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1975-1	Tutela 1ª instancia	LUIS GONZAGA OSSA ZAPATA	INPEC Y OTROS	Concede derechos invocados	Octubre 31 de 2023
2023-1350-1	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	LUISA FERNANDA COLORADO ORTIZ	Declara desierto recurso de casación	Octubre 31 de 2023
2023-1984-2	Tutela 1ª instancia	SERGIO LUIS ASPRILLA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Octubre 31 de 2023
2023-1992-2	Consulta a desacato	JANNETH STELLA GARCIA HENAO	NUEVA EPS Y OTROS	Revoca sanción impuesta	Octubre 31 de 2023
2022-1706-2	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	GUSTAVO ALONSO VALENCIA QUINTERO	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 31 de 2023
2023-1930-2	Tutela 1ª instancia	LUIS FERNEY PACHECO MONTOYA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Octubre 31 de 2023
2023-1776-3	Incidente de Desacato	DANIEL ANDREW ELLIS DUNN	FISCALIA 11 DE COCORNA ANTIOQUIA Y OTRO	Requiere previo a abrir incidente	Octubre 31 de 2023
2023-1633-3	Incidente de Desacato	YONNIS MOSQUERA BELLO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza incidente de desacato	Octubre 31 de 2023
2023-1946-3	Tutela 1ª instancia	ALEXANDER SANTA VARGAS	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Octubre 31 de 2023
2023-1951-4	Tutela 1ª instancia	ANDRÉS FELIPE SALAZAR COTRINI	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Octubre 31 de 2023
2023-1939-4	Tutela 1ª instancia	JOHN CARLOS CUESTA PALACIOS	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Octubre 31 de 2023

2023-1854-4	Tutela 2° instancia	JOAQUÍN EMILIO CHAVERRA CANO	COLPENSIONES Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Octubre 31 de 2023
2023-1955-4	Tutela 1º instancia	EDUARDO RAFAEL HERNÁNDEZ CONDE	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE MEDELLÍN Y OTROS	niega por improcedente	Octubre 31 de 2023
2023-1957-5	Tutela 1º instancia	DANIELA ALEJANDRA MAZO VÁSQUEZ	JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Octubre 31 de 2023
2023-1834-6	Tutela 2° instancia	ANDY PAOLA QUIÑONES CASTAÑO	UARIV	Confirma fallo de 1° instancia	Octubre 31 de 2023

**FIJADO, HOY 01 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 230

**PROCESO** : 05000-22-04-000-2023-00645 (2023-1975- 1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : LUIS GONZAGA OSSA ZAPATA  
**ACCIONADO** : INPEC, OFICINA DE ASISTENCIA SOCIAL  
**PROVIDENCIA**: FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

=====

**ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor LUIS GONZAGA OSSA ZAPATA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y la OFICINA DE ASISTENCIA SOCIAL DEL INPEC, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Se vinculó de manera oficiosa al CÁRCEL MUNICIPAL DE TÁMESIS ANTIOQUIA y a los ASISTENTES SOCIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

## **LA DEMANDA**

Manifestó el accionante que el 24 de octubre de 2021 fue capturado en el municipio de Pueblorrico, desde dicha fecha cuenta con medida intramural, además el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó mediante sentencia condenatoria del 30 de noviembre de 2022 le impuso la pena de 32 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Afirmó que el 20 de junio de 2023, remitió al Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, petición solicitando su libertad condicional por haber purgado hasta esa fecha 596 días de prisión, lo que equivale a más de las 3/5 partes de la pena, sin que se emitiera comunicado alguno por el juzgado, por lo que el 21 de julio de 2023, reiteró su solicitud de libertad condicional, pero tampoco dio respuesta; de ahí que, el 16 de agosto de 2023, el Personero Municipal de Pueblorrico como agente del Ministerio Público allegó al Juzgado un recordatorio de sus solicitudes, sin que emitieran ninguna respuesta.

Mencionó que fue trasladado a la cárcel del municipio de Támesis Antioquia, en donde la Jurídica del INPEC el 24 de agosto de 2023 remitió una nueva solicitud de libertad condicional, misma que a la fecha no ha sido resuelta por dicho Juzgado, lo que implica que han transcurrido más de 83 días desde que realizó la primera solicitud de libertad condicional, sin que el Juzgado de Ejecución de Penas de una respuesta a sus solicitudes.

Señaló que el 14 de septiembre de 2023, le dieron respuesta a la

solicitud de libertad condicional, negándosela por no contar con un estudio socio familiar y ese mismo día mediante oficio 1252 el Juzgado de Ejecución de Penas envió la solicitud de estudio socio familiar a la oficina de asistencia social; sin embargo, a pesar que dieron el término de 5 días, a la fecha aún no se ha recibido comunicación alguna o visita por parte de ellos, por esa razón, radicó la acción de tutela en contra de oficina de asistencia social- INPEC, y al día siguiente de interponer la acción lo llamaron de la oficina jurídica del INPEC, a lo cual le indicaron que la tutela que había radicado no debería ser en su contra sino del Juzgado, y aprovechándose de su desconocimiento le indicaron que debía firmar un desistimiento, y que ellos le colaborarían, de dicho documento no tiene constancia, así como tampoco le allegó ningún correo o información adicional por parte del Juzgado.

Aseveró que a la fecha persiste su problema, pues continua sin haber realizado la visita encomendada y por parte de la jurídica de ese centro penitenciario no ha recibido ninguna comunicación.

Solicitó que se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, la libertad en conexidad con la dignidad humana, igualdad y vida digna, resocialización y en consecuencia, ordenar a la oficina de asistencia social del INPEC- o a quien corresponda, realizar de manera inmediata la visita designada, con el fin de cumplir requisito tal para la solicitud de libertad condicional.

## **LA RESPUESTA**

1.- El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tamesis manifestó que al PPL se le ha tramitado de manera oportuna cada una de las peticiones realizadas ante las autoridades judiciales.

Informó que ingresó al Establecimiento proveniente de estación de policía el 02/08/2023 y para el 23/08/2023 ya le había tramitado la libertad condicional ante el Juzgado 1 de Ejecución de Penas Antioquia, quien el 14/09/2023 mediante auto 2348-2349 le fue negado el beneficio de libertad condicional, y solicitaron a la oficina de asistencia Social de los juzgados de ejecución de penas realizar estudio socio familiar.

Aclaró que los funcionarios de asistencia social de los juzgados de ejecución de penas no hacen parte del INPEC, son una entidad autónoma e independiente, por ende, desconocen si realizaron o no la visita socio familiar, de igual forma el Establecimiento no cuenta con esa oficina y no fue al INPEC al quien el juzgado le solicitó realizar la visita.

Expresó que el PPL en su escrito de tutela dijo que se aprovecharon de su desconocimiento, lo que no es cierto, ya que en ningún momento les notificaron acerca de otra acción de tutela instaurada por el mismo y ellos son garantes de los derechos de las personas privadas de libertad y tienen pleno conocimiento que esas personas

se encuentran en estado de vulnerabilidad y pueden accionar aparato judicial cuando lo requieran.

Solicitó desvinculación de la acción de tutela, ya que no son los competentes para realizar la visita socio familiar, sino el centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Antioquia, en cabeza de la oficina de asistencia social.

2.- El Asistente Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia indicó que en el 20 de octubre de 2023, recibió mediante correo electrónico el oficio 1252, del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, calendado el 14 de septiembre de 2023.

Afirmó que hizo revisión del libro de reparto de la oficina y del correo electrónico, sin que encontrara que hubiese llegado ese requerimiento en fecha anterior e inmediatamente procedió a realizar el reparto interno, correspondiéndole el caso al Asistente Social Jaime Enrique Flórez Sánchez, quien será el encargado de dar cumplimiento a lo requerido por el Juzgado.

3.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **-INPEC-**, manifestó que en su organigrama está compuesto por 06 Regionales y 132 Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, que, por competencia funcional y legal, son las que se encuentran descritas en la normatividad.

Afirmó que la Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor Luis Gonzaga Ossa Zapata.

Indicó que corresponde a la dirección del EPMSC Támesis y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor Luis Gonzaga Ossa Zapata a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad y en punto a todo lo relacionado con documentos para redención de pena, los mismos se proyectan en el ERON y se remiten al Juez de la República.

Expresó que, mediante correo institucional, dio traslado de los documentos remitidos al EPMSC Támesis a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional.

Solicitó se desvincule a la Dirección General del INPEC de la presente acción de tutela; por cuanto por competencia funcional le corresponde al EPMSC Támesis atender los requerimientos del privado de la libertad.

4.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que revisado el sistema de gestión Siglo XXI, constató, que en disfavor del accionante reposa anotación bajo el CUI 05368 60 00338 2021 00120, radicado interno 2023-0094, cuya vigilancia avocó ese despacho el 12 de enero de 2023.



Informó que, en relación a la solicitud de libertad condicional, ese despacho para el 14 de septiembre año en curso, pronunció a través de autos interlocutorios N° 2348, y 2349, sobre la situación jurídica del penado, y resolvió negativamente la solicitud de libertad condicional, ordenando remitir a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Támesis, Antioquia, para su notificación.

Advirtió que en oficio N° 1252 del 14 de septiembre hogaño, dispuso designar a la oficina de Asistencia Social, para que, en el término de 5 días a partir del recibido del mismo, realizara informe a través de visita domiciliaria con el fin de establecer arraigo del accionante, y que están a la espera de dicho informe para resolver de fondo la solicitud en mención.

Mencionó que la actual solicitud expuesta por el accionante en la tutela fue resuelta a través de auto N° 2349 del 14 de septiembre 2023; por lo que no existe vulneración al derecho de petición, pues no existe petición pendiente por resolver y reiteran que se encuentran a la espera de informe de por parte de la oficina de Asistencia Social para definir la situación de fondo del peticionario.

Solicitó sea desvinculado de la presente acción constitucional, al evidenciarse que en la fecha se ha dado respuesta a la solicitud demandada por el accionante, lo que traduce en una carencia actual de objeto por hecho superado.

## **LAS PRUEBAS**

1.- El Asistente Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia adjuntó copia del correo electrónico enviado por el juzgado 1Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al correo electrónico [asistsocialepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asistsocialepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fecha 20/10/2023.

2.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **-INPEC-** adjunto copia oficio dirigido al EPMSC Támesis con fecha 20/10/2023.

3.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia adjuntó copia de los autos interlocutorios 2348 y 2349 del 14 de septiembre de 2023, copia oficio 1252 dirigido a la oficina de asistencia social con fecha 14 de septiembre de 2023, copia del correo electrónico enviado [ghinojosa@procuraduria.gov.co](mailto:ghinojosa@procuraduria.gov.co); [epctamesis.juridica@inpec.gov.co](mailto:epctamesis.juridica@inpec.gov.co); [notificacionsentencias.epctamesis@inpec.gov.co](mailto:notificacionsentencias.epctamesis@inpec.gov.co); [jbetancv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jbetancv@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fecha 15 de septiembre de 2023.

## **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter

eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el accionante es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.*

Para el caso concreto, el accionante se duele de que a la fecha la entidad accionada no haya emitido respuesta a su solicitud de libertad condicional, la cual desde el mes de septiembre le negó la misma y dio traslado a la oficina de los asistentes sociales para el estudio socio familiar y hasta la fecha no hay pronunciamiento de fondo a la solicitud ni le han realizado ninguna llamada o visita para el estudio.

Al respecto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien fue el Juzgado asignado para la vigilancia de la pena, en su oportunidad, manifestó que el 14 de septiembre de 2023, negó al sentenciado la libertad condicional y advirtió que mediante oficio N° 1252 de la misma dispuso designar a la oficina de Asistencia Social para que en el término de 5 días a partir del recibido del mismo realizara la visita domiciliaria con el fin de establecer el arraigo familiar del accionante sin que a la fecha se hayan pronunciado de dicha orden, a su vez los Asistentes Sociales adscritos a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia expresaron que solo el 20 de

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

octubre de 2023 se recibió mediante correo electrónico el oficio 1252 procedente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, sin que dicho oficio hubiese ingresado con anterioridad a dicha dependencia, indicando que ese mismo día le fue asignado el requerimiento al asistente social Jaime Enrique Flórez Sánchez.

Se advierte que si bien el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó haber expedido auto que niega libertad condicional, resolviendo así la petición pendiente del condenado y además de solicitar estudio de arraigo familiar del accionante desde el 14 de septiembre de 2023, no aportó ninguna evidencia de haber realizado el trámite necesario para lograr que los asistentes sociales adscritos a dichos Juzgados conocieran el requerimiento, ya que si bien, en su respuesta indican que se ordenó a los Asistentes Sociales realizar visita domiciliaria para verificar el arraigo familiar del condenado, en las pruebas aportadas no existe evidencia de haber enviado el requerimiento ante los asistentes sociales y en cambio los asistentes sociales dan evidencia del ingreso al correo institucional el 20 de octubre de 2023 del oficio N° 1252 de fecha 14 de septiembre de 2023, un trámite el cual considera ésta Sala no sólo debe dársele una respuesta oportuna, sino de realizar todos los trámites necesarios para lograr conseguir la información restante con el fin de poder brindarle una respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante, además que verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas al interior del proceso y que como se pudo comprobar con los asistentes sociales una orden impartida el 14 de septiembre de 2023 solo fue notificada a ellos el 20 de octubre de 2023 un mes después a pesar que en el auto que negó la libertad condicional daba la orden que en el término de 5 días

contados a partir de la recepción del auto procediera a practicar visita domiciliaria a la vivienda indicada por el condenado con el fin de verificar el arraigo familiar del mismo.

De lo anterior, se desprende en consecuencia que a la fecha el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud de libertad condicional por falta de diligencia en el trámite de notificación a las órdenes impartidas dentro del Auto Interlocutorio 2348 y 2349 del 14 de septiembre de 2023, ya que solo hasta el 20 de octubre de 2023 notificaron el oficio N° 1252 del 14 de septiembre de 2023 a los asistentes sociales adscritos a dicha dependencia; y solo con ocasión de la acción de tutela se percataron del yerro cometido sin que se hubieran inmutado en verificar por qué los asistentes sociales no habían emitido el concepto solicitado dentro del término asignado – 5 días-, sin hacer ningún requerimiento a dichos funcionarios con el fin de dar una respuesta de fondo al señor Luis Gonzaga Ossa Zapata.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de debido proceso que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente ha elevado petición y de la cual analizada la documentación anexa al trámite constitucional, se advierte que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia si bien dio respuesta al actor fue parcial ya que en dicho auto ordenó a los asistentes sociales adscritos a dicho Juzgado realizar visita domiciliaria a la dirección aportada por el accionante con el fin de verificar el arraigo familiar y así poder brindarle una respuesta de fondo a la solicitud de libertad condicional, pero dicho Juzgado no le dio traslado a dicha en el momento oportuno sino después de más de un mes de haberla decretado, situación que

fue confirmada con los asistentes sociales asignados a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de debido proceso que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará al asistente social Jaime Enrique Flórez Sánchez que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a realizar la visita domiciliaria a domicilio indicado en el Oficio N° 1252 del 14 de septiembre de 2023 con el fin de verificar el arraigo Social y Familiar del señor Luis Gonzaga Ossa Zapata y a su vez ordenar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que inmediatamente reciba el informe que rinde el asistente social proceda a resolver la solicitud de libertad condicional presentada por el accionante y la cual estaba en espera de la visita domiciliaria por parte de los asistentes sociales.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Se insta al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que siempre que emitan órdenes tendientes a dar respuesta de fondo a las peticiones realizadas por los condenados no solo se limiten a expedirlas, sino que se le haga seguimiento a las mismas, con el fin de evitar demoras en las respuestas a los usuarios.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de debido proceso que le asiste al señor LUIS GONZAGA OSSA ZAPATA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al asistente social Jaime Enrique Flórez Sánchez que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a realizar la visita domiciliaria a domicilio indicado en el Oficio N° 1252 del 14 de septiembre de 2023 con el fin de verificar el arraigo Social y Familiar del señor Luis Gonzaga Ossa Zapata.

**TERCERO:** ORDENAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que inmediatamente reciba el informe que rinde el asistente social proceda a resolver la solicitud de libertad condicional presentada por el accionante y la cual estaba en espera de la visita domiciliaria por parte de los asistentes sociales.

**CUARTO:** INSTAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que siempre que emitan ordenes tendientes a dar respuesta de fondo a las peticiones realizadas por los condenados no solo se limiten a expedirlas, sino que se le haga seguimiento a las mismas, con el fin de evitar demoras en las



respuestas a los usuarios.

**QUINTO:** ORDENAR al ASISTENTE SOCIAL JAIME ENRIQUE FLÓREZ SÁNCHEZ y al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

**SEXTO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

---

<sup>3</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04da95539da5f933a47e57ba91cad1ef4e2647a46bc3c29eca987ebf8058ec17**

Documento generado en 31/10/2023 09:57:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 230

PROCESO: 05 001 60 00000 2023 00332 (2023 1350)  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES  
ACUSADOS: LUISA FERNANDA COLORADO ORTIZ  
DANIELA SÁNCHEZ GARZÓN  
ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ TANGARIFE  
GUILLERMO DE JESÚS RIVERA  
PROVIDENCIA: DECLARA DESIERTO RECURSO CASACIÓN

---

Mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2023 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a los señores LUISA FERNANDA COLORADO ORTIZ, DANIELA SÁNCHEZ GARZÓN, ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ TANGARIFE y GUILLERMO DE JESÚS RIVERA por encontrarlos penalmente responsables del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, además a la señora ADRIANA MARÍA HERNANDEZ TANGARIFE también se le condenó por el delito de destinación de bienes muebles o inmuebles que les fueron formulados por la Fiscalía General de la Nación.

La Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los procesados; en decisión del 22 de agosto de 2023 resolvió

confirmar la sentencia de primera instancia.

El 04 de septiembre de 2023 la defensa del procesado Guillermo de Jesús Rivera, informa que interpone el recurso extraordinario de Casación.

Según constancia de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, el día 30 de agosto de 2023 comenzó a correr el término de traslado para la interposición del recurso de casación el cual vencía el 05 de septiembre de 2023.

Se dispuso correr el traslado legal para presentar la demanda de Casación, los cuales iniciaron el 06 de septiembre de 2023 y finalizaban el 18 de octubre de 2023, a las 5:00 P.M. Se suspendieron términos entre el 14 de septiembre y el 20 de septiembre de 2023. Se reanudó el término desde el 21 de septiembre de 2023 y culminó el 25 de octubre de 2023.

El secretario de la Sala informa que corrió el término para sustentar el recurso de casación hasta el 25 de octubre de 2023 a las 5 pm., sin que se allegara, por parte del Defensor o algún otro profesional del derecho, escrito alguno que dé cuenta de la sustentación, por lo anterior la Sala deberá declarar desierto el recurso interpuesto.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

PROCESO: 05 001 60 00000 2023 00332 (2023 1350)  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN  
ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES  
ACUSADOS: LUISA FERNANDA COLORADO ORTIZ  
DANIELA SÁNCHEZ GARZÓN  
ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ TANGARIFE  
GUILLERMO DE JESÚS RIVERA

## **RESUELVE**

Declarar **DESIERTO** el recurso de casación interpuesto por el apoderado del señor GUILLERMO DE JESÚS RIVERA en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en este proceso.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97946d1bdcfa2e8946e48cca5dc6a0e37a507f973c3e44f19a19eeb6f11ba730**

Documento generado en 31/10/2023 09:57:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

**Radicado:** 05000 22 04 000 2023 00647  
**No. interno:** 2023-1984-2  
**Accionante:** Sergio Luis Asprilla  
**Accionado:** Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó  
**Actuación:** Fallo tutela de 1ª Instancia No.048  
**Decisión:** No accede, hecho superado

**Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Aprobado según acta Nro. 116

### 1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor **SERGIO LUIS ASPRILLA**, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración a al derecho fundamental de petición.

A la presente actuación se vinculó al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA** y al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y**

---

<sup>1</sup> Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

**CARCELARIO APARTADÓ**, en tanto podían verse afectados con las resultas de la presente actuación constitucional.

## 2.- HECHOS

Manifiesta la apoderada del accionante que, el día 13 de abril de 2023 solicitó la libertad condicional a los juzgados de ejecución de penas de Medellín, remitiéndose su proceso en igual data al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó.

Señala que, el pasado 18 de mayo se registró en la Rama Judicial que se allegó vía correo electrónico diligencia de compromiso de Sergio Luis Asprilla, misma que se abstienen de resolver los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, al haberse remitido su proceso al Juzgado de Ejecución de Penas de Apartadó.

Destaca que, a la fecha de interposición de este amparo no ha recibido respuesta a su solicitud de libertad condicional.

En vista de lo anterior solicita que, se conceda el amparo al derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al EPMSC Apartadó envíe, si a la fecha no lo ha hecho, los documentos necesarios al Juzgado 01 de Ejecución de Penas de Apartadó, y a su vez a este último, resolver su solicitud de libertad condicional.

## 3. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**, en la que informó:

(...)

*El 24 de abril de presente año, se recibió en este Despacho el expediente del proceso adelantado en contra de SERGIO LUIS ASPRILLA y otros,*



proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, sin solicitudes pendientes por resolver.

Este ciudadano fue condenado por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena principal de 48 meses de prisión, tras ser declarado penalmente responsable de la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado (artículo 340 inciso 2° del C.P.).

Actualmente descuenta la pena impuesta en la CPMS de Apartadó - Ant.

El 13 de abril de 2023 se recibió solicitud de libertad condicional, la cual fue reiterada el 23 de agosto del corriente.

Ahora respecto de lo actuado me permito informar que:

- Mediante auto interlocutorio 112 del 9 de mayo de 2023 se asumió conocimiento de la vigilancia de la pena, ya se encuentra notificado
- Mediante interlocutorios 1115 y 1116 se concedió la redención correspondiente al cómputo 18814964 y se aclaró la situación jurídica actual del sentenciado, ya se encuentra notificado.

Ahora, respecto a lo que es objeto de tutela me permito señalar que:

- Mediante interlocutorios 1709 y 1710 se concedió la redención correspondiente al cómputo 18944080 y se aclaró la situación jurídica actual del sentenciado,
- Mediante interlocutorios 1711 y 1718 se concedió la redención correspondiente al cómputo 19013338 y se aclaró la situación jurídica actual del sentenciado, y
- Por medio de auto interlocutorio No. 1719 se le concedió la libertad condicional a SERGIO LUIS ASPRILLA.

Se adjunta la totalidad de providencias referidas y se advierte que todas ellas se encuentran pendientes de notificación, lo cual se llevará a cabo en el menor tiempo posible..."

Por su parte, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO APARTADÓ**, informó que, el 13 de abril de 2023 enviaron lo pertinente a la libertad condicional y el pasado 29 de septiembre la redención de pena al Juzgado Primero

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al ser el competente para resolver dicha solicitud.

El **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia**, pese haber sido vinculado a esta acción constitucional, no hizo pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1 Competencia**

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

### **4.2 Problema Jurídico**

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcados los derechos fundamentales invocados por el señor Sergio Luis Asprilla, al no haberse resuelto la petición de libertad condicional por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Al impetrarse una petición al interior de un proceso judicial, en este caso en la etapa de la vigilancia de la pena, no solo se afecta el derecho fundamental de petición, también el debido proceso, como quiera que, la respuesta que emita la autoridad judicial debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394-2018:

#### **“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial**

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas<sup>[35]</sup>.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.<sup>[36]</sup>

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,<sup>[37]</sup> también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.<sup>[38]</sup>

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a

actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,<sup>[39]</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>[40]</sup>.

**En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>[41]</sup>.** Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición<sup>[42]</sup>." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

**"Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.**

3.1. *La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004<sup>[43]</sup>:*

*" (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento<sup>[44]</sup>".*

*En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.*

3.2. *El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas,*

por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"<sup>131</sup>. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.<sup>141</sup>

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005<sup>151</sup>, el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa<sup>161</sup>.

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida<sup>171</sup>. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

**Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia<sup>181</sup>. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.**

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que, en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de

*ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho...”*  
NEGRILLAS NUETRAS.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a la solicitud de libertad condicional incoada desde el 13 de abril de 2023 ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

En el transcurso de la presente acción, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, informó que, mediante auto interlocutorio N° 1719 resolvió la solicitud libertad condicional, misma que fue despachada favorablemente. Esta actuación fue notificada personalmente al accionante el pasado 25 de octubre.<sup>2</sup>

Así las cosas, ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en*

*defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.<sup>3</sup>”*

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

**“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

---

<sup>2</sup> Ver archivo denominado: “009AnexoNotificacionSentenciado” del Expediente Electrónico

<sup>3</sup> Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[17]</sup>, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante<sup>[18]</sup>, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”<sup>[19]</sup>.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo<sup>[20]</sup>. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición<sup>[21]</sup>.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*

Bajo este panorama, al verificarse que la petición objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada al accionante, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor **SERGIO LUIS ASPRILLA**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por el señor **SERGIO LUIS ASPRILLA**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

**TERCERO:** Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a4b77baf742c24dc91f36753611886f939f51a4c16292ab850f8bca38a651e**

Documento generado en 27/10/2023 04:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA.



1

**Consulta Sanción Incidente desacato**

**N.I.** 2023-1992-2

**Tutela Radicado:** 05 697 31 04 001 2023 00097

**Accionante:** JANNETH STELLA GARCIA HENAO

**Afectado:** JULIO ANTONIO NARANJO DUQUE

**Incidentada:** NUEVA EPS

**Decisión:** REVOCA SANCIÓN

Medellín, veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023)  
Aprobado según acta No 116

**1. EL ASUNTO.**

Conoce la Sala a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio No. 075 proferido el 12 de octubre de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de Santuario - Antioquia, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionó a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la Nueva E.P.S, con arresto de tres (03) día y multa en cuantía de un (01) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, a razón de UN MILLON TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS ML (\$1.300.606.00),

---

El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

por hallarlos responsable de desacato a la sentencia proferida el 24 de agosto de 2023, que amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, invocados por Janneth Stella García Henao, en agencia oficiosa del señor Julio Antonio Naranjo Duque.

## 2. ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Santuario, Antioquia, mediante fallo del 24 de agosto de 2023, tuteló los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas invocados por Janneth Stella García Henao como agente oficiosa del señor Julio Antonio Naranjo Duque y, en consecuencia, dispuso:

(...)

*“...**SEGUNDO.** - SE ORDENA al Representante Legal de la NUEVA EPS, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión, autorice y haga efectivo el suministro del medicamento TEMOLOZOLAMIDA 100 MG (TRIPZOL) y TEMOLOZOLAMIDA 20 MG DRALITEM, en los términos ordenados por el médico tratante.*

***TERCERO.** - Se ordena a la NUEVA EPS brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el señor JULIO ANTONIO NARANJO DUQUE, de ahí que le deben ser suministrados todos y cada uno de los procedimientos, intervenciones, medicamentos y remisiones que requiera para el tratamiento del diagnóstico TUMOR MALIGNO DEL LOBULO FRONTAL...”*

El 03 de octubre del año que discurre, la accionante vía correo electrónico informa al Juzgado de conocimiento que las entidad no había cumplido con las órdenes impartidas en el fallo de tutela, circunstancia que llevó al Despacho a proferir auto de fecha 03 de octubre de 2023 en el que requirió a requirió a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente Regional Sucursal Regional Noroccidente de la NUEVA EPS; para que, en el término de un (01) día hábil siguiente a la notificación del citado proveído, proceda a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela. El citado

auto se envió al correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario<sup>2</sup>.

Debido a que la accionada guardo silencio, mediante proveído signado del 05 de octubre de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Santuario, Antioquia, aperturó incidente de desacato en contra de la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de la Nueva E.P.S, corriendo traslado por el término de tres (03) días hábiles para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela. El citado auto se envió el 05 de octubre de 2023, al correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario<sup>3</sup>.

El 12 de octubre de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Santuario, Antioquia recibió respuesta de la Nueva EPS suscrita por la abogada Sandra Milena Osorno Valencia<sup>4</sup> quien expuso: (...)

*“**SEGUNDO:** Señor Juez, Nueva EPS se encuentra en revisión y análisis del caso que implica la revisión de los documentos y/u órdenes aportados en el presente tramite, una vez el área encargada emita el concepto lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.*

***TERCERO:** Es importante indicar que Nueva EPS en calidad de EPS del ACCIONANTE tiene como función y obligación de ley; velar y garantizar la*

---

<sup>2</sup> Ver archivo denominado: “004NotRequerimiento.pdf” ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

<sup>3</sup> Ver archivo denominado: “006NotApertura.pdf” ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

<sup>4</sup> Ver archivo denominado: “007RtaApertura.pdf” ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

*prestación de los servicios de salud que se encuentran previstos en el Plan de Beneficios de salud, esto con el fin de salvaguardar la integridad y salud de cada uno de sus afiliados y beneficiarios, por lo que mi representada con el fin de cumplir este deber constitucional tiene contrato con una serie de IPS y Farmacias, las cuales tienen bajo su cargo prestar de forma parcial y/o total los procedimientos que se demanden para cumplir el Plan de Beneficios en Salud (PBS); ya sea en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado. En este grupo se circunscriben los hospitales, las clínicas y otros centros de salud.*

*Se debe indicar que cada IPS y Proveedor maneja su agenda y tiempo de oportunidad, de acuerdo con su capacidad y programación, y se reitera que Nueva EPS ha generado la autorización de servicios, conforme a sus obligaciones como asegurador y se están realizando las gestiones oportunas a través del proveedor encargado.*

(...)

*“...se informa que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en la regional Noroccidente con relación a la gestión del modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunidad, accesibilidad y calidad de los servicios, son:*

*La Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, con C.C. 42.823.890 Gerente Regional Noroccidente en cargo, quien en sus funciones tiene la”*

(...)

*Con base en todo lo expuesto, se informa al despacho que NUEVA EPS se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por su despacho. Una vez se obtenga el resultado de las gestiones que adelanta el área de salud, se pondrá en su conocimiento a través de respuesta complementaria...”*

El 12 de octubre de 2023, el despacho al considerar que la Nueva E.P.S, continuó vulnerando los derechos fundamentales invocados por Janneth Stella García Henao como agente oficiosa del señor Julio Antonio Naranjo Duque, pasando por alto la orden del

juzgado y haciendo caso omiso a la orden impartida en el fallo de tutela, emitió auto sancionatorio en contra de la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS, La citada actuación fue remitida el 12 de octubre del corriente, al correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario .

Posterior a la emisión de la sanción, la Nueva EPS<sup>5</sup> allega solicitud de su revocatoria aduciendo lo siguiente:

(...)

*“Es importante señalar al Despacho que NUEVA EPS ha adelantado todas las acciones pertinentes y necesarios para dar avance y cumplimiento a lo solicitado por el tutelante y que fue ordenado a su vez por el despacho; se reitera entonces que mi representada actuando en cumplimiento de sus obligaciones como EPS siempre ha estado presta a brindar la debida atención al Usuario JULIO ANTONIO NARANJO DUQUE CC 70692338.*

*De las labores adelantadas se indica lo siguiente:*

(...)

**ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA. POR MEDICINA GENERAL:**

*El usuario ha sido atendido el 11/10/2023 en su residencia.*

---

<sup>5</sup> Ver archivo denominado: “014EscritoEnConsulta.pdf” ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

	NIT: 811037901-3 Dirección: Calle 62 #50A-31 Prado Centro Email: colombia.saludable23@colombiasaludable.org	
	<b>HISTORIA CLINICA PERSONAL</b>	
<b>Datos Personales</b>		
Administradora: NEWEPS_ORIEN	Fecha Cita: 11/10/2023	Hora Cita: 163000
Nombre y Apellidos: NARANJO DUQUE JULIO ANTONIO	Identificación: 70692338	
Sexo: MASCULINO	Edad: 57 AÑOS	Ocupación: INDEPENDIENTE
Acompañante: JANTEH GARCIA	Teléfono: 3246129237	Parentesco: OTRO
Tipo Actividad: 53 INGRESO AL PAD		
<b>Motivo Consulta y Enfermedad Actual</b>		
MOTIVO DE CONSULTA: VISITA MEDICA DOMICILIARIA, INGRESO AL PAD.		

(...)

*De lo relatado se puede concluir que NUEVA EPS, en su actividad como asegurador en salud, cuenta con la voluntad garantizar los servicios de salud requerido por el Usuario a través de la red de prestadores que cuenta para ello.*

*Con relación a la discusión plasmada y teniendo en cuenta que el propósito de la sanción impuesta en un trámite incidental por incumplimiento a un fallo de acción de tutela, tiene como propósito principal, que se dé observancia a lo ordenado en el fallo desacatado, una vez cumplido totalmente, hace que la sanción pierda su único fin y no tiene sentido continuar con su ejecución toda vez que la violación al derecho fundamental tutelado ha de entenderse como un HECHO SUPERADO, y por lo tanto, no hay razón suficiente para materializar una sanción.*

(...)

*“... se informa que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en la regional Noroccidente con relación a la gestión del modelo de atención medico en el ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunidad, accesibilidad y calidad de los servicios, son:*

*La Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, con C.C. 42.823.890 Gerente Regional Noroccidente en encargo, quien en sus funciones tiene la responsabilidad de realizar seguimiento a lo explicado.”*

### 3. DE LA SANCIÓN

En la decisión sancionatoria el Juez indicó que, pese a lo informado por la Nueva E.P.S, no justificó el hecho de no prestar el

servicio de, “MEDICINA DE URGENCIA Y DOMICILIARIA” en los términos prescritos por el médico tratante, continuando la vulneración a los derechos fundamentales de a la salud y a la vida del afiliado, se acreditó que éste finalmente no se había prestado al accionante.

Por tal razón, ante la desidia de la Nueva EPS, de para atender la solicitud de la señora Janneth Stella García Henao como agente oficiosa del señor Julio Antonio Naranjo Duque, se sancionó a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS, con arresto de tres (03) días y multa por valor de un (01) SMMLV para el año 2023. Decisión que fue debidamente notificada como se indicó en precedencia.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se ciñe a determinar si se debe mantener la sanción impuesta por la Juez de primera instancia o en su defecto, impera la revocatoria por cumplimiento de la orden judicial.

Conforme a las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona infractora del derecho fundamental, deberá acatar sin demora el fallo de tutela, y en su defecto, el juez podrá sancionar por desacato al responsable, hasta que la sentencia se cumpla.

Determina la Corte Constitucional en la sentencia T-367 de 2014 lo siguiente:

*“El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y*



*se restablezcan los derechos lesionados”. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, “bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”.*

Ahora bien, la misma Corte Constitucional, realizando una interpretación teleológica de la norma en comento, concluyó que: “... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.”, por lo que, en estricto sentido, la imposición de la sanción lo que persigue es persuadir al obligado a que cumpla con la orden, de ahí que concluya que: “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando”<sup>6</sup>.

Por lo anterior, cuando el accionado declarado responsable en el fallo de tutela cumple efectivamente lo ordenado, incluso durante el curso del incidente de desacato, con el propósito de evitar la sanción, sobreviene la ausencia del interés normativo para la imposición o ejecución de la pena.

En el caso que nos ocupa, tal como se advirtió en acápites precedentes, luego de impuesta la sanción objeto de consulta, la Nueva EPS informó que el servicio de **“ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA. POR MEDICINA GERNAL”**, fue prestado al señor Julio Antonio Naranjo Duque el día 11 de octubre del año que discurre. Tal información fue corroborada de acuerdo a constancia anexa en el

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003, M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Subraya y negrilla del Despacho.

expediente en el que advierte que, efectivamente el pasado 11 de octubre el señor Naranjo Duque fue atendido en su residencia<sup>7</sup>.

Bajo este panorama, advierte la Sala que, la entidad accionada dio cumplimiento a la orden del juez de primera instancia relacionado con el tratamiento integral requerido por el señor Naranjo Duque en razón a la patología objeto de protección **“TUMOR MALIGNO DEL LOBULO FRONTAL”** y en virtud del cual le fue ordenado **“ATENCIÓN MEDICA DOMICILIARIA”**<sup>8</sup>, servicio que fue recibido el pasado 11 de octubre.

Así las cosas, en punto al objeto del incidente de desacato, La Corte Constitucional en sentencia T-652 de 2010, precisó:

*“...El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia<sup>9</sup>.*

*Así entonces, la jurisprudencia constitucional<sup>10</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido a lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.*

*El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la*

---

<sup>7</sup> Ver archivo denominado: “014EscritoEnConsulta.pdf” ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Ver página 6 y ss del archivo denominado: “002UncidenteDesacato.pdf” ubicado en la carpeta C01PrimeraUnstancia del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Sentencia T421/2003

<sup>10</sup> Ídem

*decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional<sup>11</sup>.*

En ese orden, es claro que ha cesado la vulneración alargada por la señora Janneth Stella García Henao como agente oficiosa del señor Julio Antonio Naranjo Duque; situación que permite afirmar que la decisión consultada ha perdido eficacia, por ende, es procedente la revocatoria de la sanción impuesta.

Por todo lo dicho, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **5.- RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta, de la procedencia, fecha y origen conocidos, adoptada dentro del incidente de desacato impulsado en contra de la Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS, en virtud de las consideraciones plasmadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la accionante y a la entidad accionada lo decidido en la presente providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

---

<sup>11</sup> Sentencia T171/2009

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216cb473b4938a8dd14352d89686cb9895350e2c36c43e8aabaf20c94c7e599e**

Documento generado en 27/10/2023 04:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado único</b>	056156000364202000348
<b>Radicado Corporación</b>	2022-1706-2
<b>Procesado</b>	Gustavo Alonso Valencia Quintero
<b>Delito</b>	Homicidio agravado y otro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**

**CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edaf6682a91b7a3b2c3ba2f5fedb1963ffa58a78dc3ccaf17a7d83c84d2734f**

Documento generado en 30/10/2023 04:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

**Radicado:** 05000 22 04 000 2023 00622  
**No. interno:** 2023-1930-2  
**Accionante:** Luis Ferney Pacheco Montoya  
**Accionado:** Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó  
**Actuación:** Fallo tutela de 1ª Instancia No.047  
**Decisión:** No accede, hecho superado

**Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Aprobado según acta Nro. 116

**1. EL ASUNTO**

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor **LUIS FERNEY PACHECO MONTOYA**, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

A la presente actuación se vinculó al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y**

---

<sup>1</sup> Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

**CARCELARIO APARTADÓ**, en tanto podía verse afectado con las  
resultas de la presente actuación constitucional.

## 2.- HECHOS

Manifiesta el accionante que, solicitó al despacho  
accionado la libertad condicional a través del Centro Penitenciario  
enviando la documentación pertinente. Sin embargo, luego de transcurrido  
un mes no ha recibido respuesta alguna, vulnerando con ello el debido  
proceso.

## 3. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus  
anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del **JUZGADO  
PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
APARTADÓ, ANTIOQUIA**, en la que informó:

(...)

*LUIS FERNEY PACHECO MONTOYA fue condenado el 28 de julio de 2022 por  
el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena  
principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV para el año 2020 al  
ser encontrado penalmente responsable del punible de concierto para  
delinquir agravado (artículo 340 inciso 2º del C.P.); donde le fueron negados  
los subrogados penales.*

*El 19 de abril de 2023 el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, remitió el  
expediente del sentenciado el cual era vigilado por el Juzgado 3º de EPMS  
de Antioquia, en el radicado interno 2022A3-2961, con reiteración de  
solicitudes de prisión domiciliaria y libertad condicional, pendientes por  
resolver.*

*Actuación procesal:*

- *El 01 de junio de 2023, mediante auto 291 se avoca conocimiento del  
proceso.*



- *con auto de sustanciación 004 de la misma fecha se estuvo a lo resuelto de la negativa de la prisión domiciliaria y libertad condicional emitida por el Juzgado 3° homólogo de Antioquia el 14 de febrero de 2023 mediante providencias 431 y 432.*
- *Con interlocutorios 622 y 623 del 14/07/2023 se concedió 7.5 días de redención de pena a PACHECO MONTOYA.*
- *El día de hoy, esta Judicatura le concedió a LUIS FERNEY PACHECO MONTOYA redención de pena y libertad condicional, expidiendo la respectiva boleta de libertad. Adicionalmente, se ordenó que una vez en firme las presentes decisiones, remitir el proceso por competencia para el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.*

*Por lo expuesto, de manera respetuosa le solicito se declare por hecho superado la acción constitucional, pues como se indicó ya fue resuelto lo requerido por el sentenciado.*

Por su parte, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO APARTADÓ**, informó que, el 28 de julio 2023 envió lo pertinente a la redención de pena y libertad condicional al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al ser el competente para resolver dicha solicitud.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **4.1 Competencia**

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

##### **4.2 Problema Jurídico**

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcados los derechos fundamentales invocados por el señor Luis Ferney Pacheco Montoya, al no haberse resuelto la petición de libertad condicional por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Al impetrarse una petición al interior de un proceso judicial, en este caso en la etapa de la vigilancia de la pena, no solo se afecta el derecho fundamental de petición, también el debido proceso, como quiera que, la respuesta que emita la autoridad judicial debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394-2018:

**“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial**

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas<sup>[35]</sup>.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las

cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.<sup>[36]</sup>

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,<sup>[37]</sup> también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.<sup>[38]</sup>

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,<sup>[39]</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>[40]</sup>.

**En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>[41]</sup>.** Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición<sup>[42]</sup>.” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

**“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.**

3.1. *La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004<sup>[43]</sup>:*

*" (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento<sup>[2]</sup>".*

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"<sup>[3]</sup>. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.<sup>[4]</sup>

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005<sup>[5]</sup>, el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

*" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).*

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa<sup>[6]</sup>.

*En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida<sup>21</sup>. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).*

**Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia<sup>22</sup>. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.**

*Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que, en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..."*  
NEGRILLAS NUETRAS.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a la solicitud de libertad condicional incoada ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó.

En el transcurso de la presente acción, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, informó que, mediante auto interlocutorio del 18 de octubre resolvió las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, expidiendo la respectiva boleta de libertad. Esta actuación fue notificada personalmente al accionante el pasado 23 de octubre.<sup>2</sup>.

Así las cosas, ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

---

<sup>2</sup> Ver archivo denominado: "009AnexoNotificacionPersonalPLL.pdf" del Expediente Electrónico

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en*

*defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.<sup>3</sup>”*

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

**“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[17]</sup>, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante<sup>[18]</sup>, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”<sup>[19]</sup>.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo<sup>[20]</sup>. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición<sup>[21]</sup>.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*

Bajo este panorama, al verificarse que la petición objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada al accionante, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor **LUIS FERNEY PACHECO MONTOYA**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por el señor **LUIS FERNEY PACHECO MONTOYA**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

**TERCERO:** Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99410978b0bf97bdcae6e04d2c64d79b3c8aa0f997745ac7d82daeba0f2672e**

Documento generado en 27/10/2023 04:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05000-22-04-000-2023-00565-00 (2023-1776-3)  
Accionante **Daniel Andrew Ellis Dunn**  
Accionado **Fiscalía 11 de Cocorná, Antioquia.**  
Asunto Incidente de desacato  
Decisión Requerimiento previo a la apertura.

Esta Sala, mediante sentencia de tutela del cuatro de octubre de 2023 resolvió:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor DANIEL ANDREW ALLIS DUNN de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía 11 Seccional de Cocorná, Antioquia, que, en las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud elevada por DANIEL ANDREW ALLIS DUNN por intermedio de apoderado judicial el cuatro de septiembre de 2023. Respuesta que deberá ser debidamente comunicada al afectado.”*

El señor **Daniel Andrew Allis Dunn**, mediante correo del 30 de octubre de 2023 manifestó que la Fiscalía accionada en “supuesto cumplimiento del fallo” informó:

*“No obstante, en aras de dar respuesta a la petición fechada del 04 de septiembre de 2023, conforme a los parámetros, esto es, de fondo, clara y congruente con lo solicitado, y debidamente notificada al petente, se informa que las pretensiones elevadas se resolverán de manera desfavorable, por cuanto el delegado de esta fiscalía considera que por ahora no es necesario realizar dicha actividad investigativa, por lo tanto, no se adelantará ninguna gestión para recepcionar dicho interrogatorio”.*

Olvidando lo referido en la parte motiva de la sentencia, pues la fiscalía “*desistió de interrogar o llevar el interrogatorio al indiciado, dejando al peticionario en un vacío, una laguna, una respuesta incompleta a que va a pasar con su investigación, omitiendo el tercer mandato de su despacho, en relación a '(iii) que alternativas caben sobre el particular, a fin de que no se vea truncada la investigación'.*”

Así, en aplicación de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, **SE ORDENA:**

**PRIMERO: REQUERIR** de manera personal, y previo a la apertura del trámite de incidente de desacato, a la **Fiscalía 11 Seccional de Cocorná, Antioquia**, a fin de que, en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, informe a esta Magistratura sobre el cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela del cuatro de octubre de 2023.

Una vez vencido el término anterior se adoptará la decisión que el asunto amerite.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **Fiscalía 11 Seccional de Cocorná, Antioquia**, para que certifique el nombre de las personas (identificación e individualización) adscrita a dicha dependencia que sea el competente para dar cumplimiento a la orden judicial y certifique quien funge como superior de dicho funcionario, con indicación de la dirección electrónica dispuesta para notificaciones y la dirección de residencia que aparezcan reportadas en su hoja de vida.

**CÚMPLASE**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9693aa3400443fbef5675db8e424c5e4f4ae41c4f9a5e54e8de26c4fe0e3fd8**

Documento generado en 31/10/2023 03:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000-22-04-000-2023-00521-00 (2023-1633-3)  
Incidentante Yonnis Mosquera Bello  
Incidentado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó,  
Antioquia.  
Asunto Incidente de desacato  
Decisión Rechaza de plano  
Acta y fecha No. 374 de octubre 30 de 2023

**Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Esta Sala, mediante sentencia de tutela del 18 de septiembre de 2023 resolvió:

*“PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE el derecho fundamental al debido proceso del señor YONNIS MOSQUERA BELLO.*

*SEGUNDO: ORDENAR al EPMSC Apartadó que en un término no mayor cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, remita con destino al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, los certificados de trabajo o estudio que aparezcan a favor del actor YONNIS MOSQUERA BELLO junto con las certificaciones de conducta de los años 2020, 2021 y 2023, con fines de redención de pena.”*

El 26 de octubre de los corrientes, el señor YONNIS MOSQUERA BELLO allegó escrito contentivo de solicitud de incidente de desacato dentro de las diligencias de la referencia, aduciendo:

*“expongo este recurso del incidente por desacato de tutela frente al acta No. 307, ya que allí ustedes señores Magistrados optaron por concederme parcialmente la acción de tutela, la cual yo instauré en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, y del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y del Área de Tratamiento y Desarrollo del Centro Penitenciario, por la acción y la omisión en la que han estado incurriendo por la vulneración de mis derechos en el debido proceso, vulneración que si bien detallan a la fecha siguen sin resolver, ni siquiera porqué he seguido el conducto regular del proceso protocolario, es decir, presenté el recurso de impugnación dentro de los términos de ley con el objetivo de encontrar algún tipo de respuesta por parte de estos despachos accionados.”*

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, confiere la competencia al Juez que conoce y falla la acción de tutela, de tal forma, que este pueda activar los medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias. Igualmente, el artículo 52 inciso 1° *ibídem*, establece el alcance de las sanciones pertinentes para el incumplimiento de las órdenes judiciales.

La Corte Constitucional, sobre el particular refirió que:

*“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.*

*En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela (...). ”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009..

En el sub judice, en la sentencia de tutela del 18 de septiembre de 2023 no se impartió orden alguna en contra los Juzgados referidos por el señor YONNIS MOSQUERA BELLO en el escrito incidental, que su obligue cumplimiento.

En consecuencia, se rechazará la solicitud del trámite deprecado.

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,  
SALA DE DECISIÓN PENAL, EN SEDE CONSTITUCIONAL,

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud de trámite incidental pretendido por YONNIS MOSQUERA BELLO.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*  
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada Ponente

*(ausencia justificada)*  
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
Magistrada

*(firma electrónica)*  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3ad5841c7406d3195fb170341f806ee4f2393681c665486ce5f6404f2deffb**

Documento generado en 31/10/2023 03:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000-22-04-000-2023-00626-00 (2023-1946-3)  
Accionante Alexander Santa Vargas  
Accionado Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia y  
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Juzgado  
Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Niega  
Acta: N° 375 octubre 31 de 2023

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por ALEXANDER SANTA VARGAS por intermedio de apoderado judicial, en contra del Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia y Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Narró el accionante que el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, mediante sentencia del nueve de octubre de 2017 condenó al señor ALEXANDER SANTA VARGAS por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de un SMLM, por hechos acaecidos el 21 de mayo de 2017. Le fue concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años.

Posteriormente, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia del siete de diciembre de 2018 también condenó



al señor ALEXANDER SANTA VARGAS por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado, a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 1351 SMLMV. Asunto con radicado: 05 001 60 00000 2018 01507 00.

Al momento de emitir la sentencia, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia estableció como fecha probable de la ocurrencia de los hechos entre el año 2010 (sin indicar el mes) y diciembre de 2018; no obstante, los testigos que declararon en ese proceso dieron cuenta de hechos ocurrido únicamente hasta el mes de diciembre de 2017.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, vigila la condena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia a SANTA VARGAS. Dicho despacho, cuando tuvo conocimiento de la sentencia del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, revocó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que había sido concedido por el pulimentado Juzgado de La Ceja, Antioquia, para lo cual adujo que el afectado había cometido nuevos hechos punibles durante el periodo de prueba, esto es, en el año 2018.

Tal determinación fue recurrida por el apoderado judicial que en ese entonces asistía al señor ALEXANDER SANTA VARGAS; sin embargo, la decisión fue confirmada.

Adujo que al observar detenidamente los hechos jurídicamente relevantes que se ventilaron en el proceso que se adelantó ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se advierte que los hechos no ocurrieron en el año 2018, pues los testigos empelados por la Fiscalía no extendieron sus versiones más allá del año 2017, y los testigos no pudieron declarar sobre hechos futuros a la fecha en que rindieron sus versiones.

Considera que, en la práctica con la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, su defendido, por unos mismos hechos, purgará la pena.

ALEXANDER SANTA VARGAS cumplió en su totalidad la condena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por ende, ya no tendría sentido la revisión de dicha decisión, además, tampoco sería posible emplear el mecanismo de revisión por cuanto el procedimiento penal lo impide.

No obstante, las dos sentencias no pueden coexistir, pues los hechos del 21 de mayo de 2017 motivo de la primera sentencia, quedaron comprendidos en la segunda condena.

Afirma que, SANTA VARGAS nunca quebrantó el compromiso adquirido, esto es, de no delinquir durante el periodo de prueba, como infundadamente se indicó en el auto que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el auto que lo confirmó.

Por lo tanto, solicita se deje sin efecto la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, a fin de que su defendido no pague dos penas por un hecho punible previamente juzgado.

Considera que la acción constitucional es procedente contra la referida decisión judicial, por cuanto se reúnen los requisitos generales y específicos de procedibilidad.

Respecto de la inmediatez adujo que, ALEXANDER SANTA VARGAS perdió todo contacto con sus apoderados judiciales, tan solo hace un mes y medio se enteró que había sido librado en su contra un orden de captura en virtud de la revocatoria del beneficio de libertad condicional.

De otro lado, no procede recursos extraordinarios contra las sentencias de condena, por cuanto las mismas se encuentran debidamente ejecutoriadas, y el afectado ya cumplió el total de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia), por ende, no hay lugar al recurso extraordinario de casación, y tampoco a la acción de revisión porque no se configura causal alguna para su interposición.

Respecto de los requisitos específicos de procedibilidad, manifestó que se configuran: (i) defecto procedimental absoluto, (ii) defecto fáctico, (iii) error inducido y (iv) desconocimiento del precedente.

No obstante, solo se refirió sobre el defecto procedimental absoluto indicando que:

*“con relación a esta causal, ella se presenta, porque se produjo una vulneración al debido proceso, en cuanto se refiere a la observancia del principio de legalidad, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, y desarrollado por el artículo 21 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en lo que tiene que ver con el desconocimiento de la prohibición de que haya un doble juzgamiento por unos mismo hechos”*

## TRÁMITE

1. Mediante auto adiado del 18 de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, se avocó la acción de tutela, se corrió traslado a los despachos demandados y se vinculó al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

En dicha oportunidad, también se dispuso la vinculación de todos los sujetos procesales que actuaron en el asunto penal con radicado 05 001 60 00000 2018 01507 (defensores, ministerio público y representante de víctimas) ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, y a todos los sujetos procesales que actuaron en la causa penal con radicado 05 607 61 00134 2017 80116 (defensores, ministerio público y representante de víctimas) ante del Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia y del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

---

<sup>1</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

2. El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en respuesta a la tutela, manifestó que conoció del proceso con Código Único de Investigación (en adelante CUI) 050016000000201801567 seguido contra ALEXANDER SANTA VARGAS y otras 33 personas.

El 28 de septiembre de 2018, se realizó audiencia de formulación de acusación en presencia del accionante y su defensor. En dicha diligencia fueron expuestos los hechos jurídicamente relevantes por los que se adelantó la investigación contra SANTA VARGAS y se indicaron las conductas punibles por las que se acusó, estas son, concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2º C.P.) y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 C.P.)

Igualmente, se precisó que los procesados se concertaron para expender sustancias estupefacientes en el municipio de El Retiro, Antioquia, conformando la agrupación “Los Guarceños”, y se determinó como fecha de ocurrencia de los hechos desde el año 2016 hasta el momento en que se materializó la captura de los procesados, esto es, en el año 2018.

Aspectos sobre los cuales, ninguna oposición efectuó la defensa del actor.

Para el momento en que se tenía prevista la audiencia preparatoria, esto es, siete de diciembre de 2018, el actor aceptó de manera libre, consciente y voluntaria los cargos endilgados en virtud del preacuerdo celebrado con la fiscalía. El afectado confirmó haber sido debidamente asesorado por su defensor de confianza, quien conocía los hechos jurídicamente relevantes por los cuales se procedía.

El despacho impartió legalidad al acuerdo, se dio trámite al art. 447 y realizó lectura de la parte resolutive de la decisión, condenando al señor ALEXANDER SANTA VARGAS a la pena 50 meses de prisión y multa de 1351 SMLMV. Determinación que no fue recurrida, momento propicio para manifestar inconformidad ya fuese respecto a la fecha de ocurrencia de los hechos o los delitos por los cuales se emitió condena.

Expuso que, fuera de ser inoportuno, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir la sentencia emitida por ese Juzgado en contra del señor ALEXANDER SANTA VARGAS, la decisión del Juzgado estuvo respaldada en los hechos jurídicamente relevantes expuestos por la Fiscalía y en los elementos materiales probatorios que sustentaron la acusación. El accionante aceptó que participó en los hechos, tal y como fueron expuestos por la Fiscalía, lo que incluye la fecha de ocurrencia de los hechos de los delitos endilgados, sin que se adujera en el momento procesal oportuno que no se estaba conforme con los mismos.

Finalmente manifestó que no es cierto que, ALEXANDER SANTA VARGAS fue condenado dos veces por los mismos hechos, pues la sentencia condenatoria emitida el nueve de octubre de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, contra el afectado versó sobre hechos distintos.

3. El Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, adujo que conoció del proceso radicado bajo el CUI 05-376-61-00134-2017-80116 en razón del escrito de acusación presentado por la Fiscalía 041 Seccional, en contra de Alexander Santa Vargas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes el 18 de julio de 2017, en el que se plasmó como sustento fáctico:

*“a eso de las 02.35 horas, en la carrera 21 con calle 18 barrio El Rosario del Retiro, cuando la policía de vigilancia observa a dos jóvenes caminando quienes al notar la presencia policial se tornan nerviosos motivo por el cual se les solicita una identificación y requisita hallando en poder de ALEXANDER SANTA VASTGAS en el bolsillo derecho del pantalón ocho (8) papeletas con sustancia pulverulenta con características similares a la cocaína y diez y siete (17) bolsas plásticas con sustancia con características similares a la cocaína motivo por el cual se procedió a su captura. Mediante prueba preliminar de laboratorio la sustancia incautada arrojó resultado positivo para cocaína y sus derivados en un peso neto de 18.82 gramos.”*

Consta en el mismo escrito que, en audiencia de formulación de imputación realizada el 21 de mayo de 2017, hubo aceptación de cargos y no se solicitó medida de aseguramiento.

El 9 de octubre de 2017 emitió la sentencia 248 de 2017 mediante la cual aceptó el allanamiento a cargos y condenó a ALEXANDER SANTA VARGAS a la pena

de 32 meses de prisión y a un SMLMV. Se concedió el subrogado de suspensión condicional de la pena. Contra la providencia no se interpuso ningún recurso y el procesado suscribió diligencia de compromiso.

El primero de noviembre de 2017, dispuso la remisión de las actuaciones al Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad que correspondiera por reparto.

Mediante auto interlocutorio del ocho de noviembre de 2022, confirmó el auto 796 del 17 de marzo de 2022 emitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena del accionante, pues estando en curso la suspensión de la pena, el ciudadano había incumplido los compromisos a los que se obligó para gozar del beneficio, ello porque si la sentencia y el compromiso datan de fecha 9 de octubre de 2017, y el nuevo comportamiento objeto de condena por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, abarca un espacio de tiempo entre los años 2010 a 2018, eso significaba que esos hechos continuaron ejecutándose después de que el ciudadano se comprometió a cesar cualquier actuación delictiva.

Considera que no ha incurrido en conductas generadoras de vulneración o desconocimiento a derechos fundamentales, pues las actuaciones judiciales señaladas se han ajustado a las funciones que la Constitución y la Ley han dispuesto; situación distinta es que el accionante no comparta lo resuelto, y ello se entiende en la calidad de defensor que ostenta a favor del señor SANTA VARGAS, pero su percepción particular no sustituye la carga que tiene el actor en la acción de tutela de poner de presente de manera clara, concreta y expresa los hechos generadores de afectación, la identificación del perjuicio causado y su alcance de afectación. Además de los requisitos de procedencia específicos decantados por la Corte Constitucional desde sentencia SU 448 de 2016, cuando la tutela está dirigida contra providencia judicial.

Por lo tanto, solicitó se niegue la tutela pedida.

4. El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que, se incoó una acción constitucional contra

providencias judiciales emitidas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y, el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja - Antioquia, cuestión que se escapa de su competencia, en tanto, se encarga de velar por la recepción, registro, incorporación de solicitudes a los expedientes, su notificación y traslados de ley a los recursos que se interpongan.

5. La Fiscalía 15 Especializada de Antioquia indicó que efectivamente ante esa fiscalía se adelantó investigación en contra del señor ALEXANDER SANTA VARGAS, proceso matriz 050016000000201800865 por los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El siete de diciembre de 2018 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia profirió sentencia condenatoria por vía de preacuerdo, por ende, no se escucharon testigos como lo indicó el tutelante.

Obran evidencias que dan cuenta de la existencia de una estructura criminal dedicada a la venta de estupefacientes denominada LOS GUARCEÑOS, desde el año 2010 en el municipio de El Retiro, Antioquia, ligada a grandes estructuras delincuenciales tales como “Oficina de Envigado” y “El Clan del Golfo”.

Organización que fue impactada el 10 de abril de 2018, fecha en la que fue capturado el señor SANTA VARGAS.

Para el ilícito de concierto para delinquir se fijó la temporalidad desde el año 2016, no siendo posible establecer meses o días exactos hasta el momento de su captura el 10 de abril del año 2018.

6. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia expresó que vigila la pena de 32 meses de prisión impuesta al señor ALEXANDER SANTA VARGAS por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, en sentencia del nueve de octubre de 2017, al hallarlo penalmente responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, dentro de la causa penal con CUI 056076100134 2017 80116, fallo en el que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un período de prueba de dos años, procediendo el condenado a suscribir la diligencia de compromiso el mismo nueve de octubre de 2017.

Con auto No. 796 del 17 de marzo de 2023 revocó la suspensión condicional de ejecución de la pena al afectado, pues objetivamente se demostró que se sustrajo sin causa justificada al deber de mantener una conducta intachable durante el período de prueba en razón a la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, toda vez que ejecutó un nuevo delito que le significó una condena penal, por lo que le debió ser removido el beneficio de que venía disfrutando.

Infringió de nuevo la ley penal, siendo condenado el siete de diciembre de 2018 por uno de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, dentro del expediente con CUI050016000000201801507, por hechos acaecidos entre los años 2010 y 2018 en el municipio de El Retiro - Antioquia, ello según se infiere de lo consignado en la sentencia condenatoria; delito que fue cometido dentro del período de prueba; pues según la sentencia condenatoria el delito de concierto para delinquir se cometió hasta el año 2018.

Contra la decisión 796 el apoderado del sentenciado interpuso los recursos de reposición y apelación; ante lo cual el Despacho con auto 1820 del 27 de julio de 2022 decidió no reponer y dar curso al trámite al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, ante el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, Juzgado que a su vez confirmó la decisión emitida.

El Despacho no ha hecho otra cosa que ejercer en forma oportuna su legítima competencia y en desarrollo de los principios de autonomía e independencia judicial, resolver lo que estimó pertinente acudiendo al efecto a las previsiones normativas indicadas y a criterios lógicos que guiaron la decisión. Al hacerlo, aplicó las normas procedimentales y sustantivas pertinentes en forma oportuna y por lo demás, respetó con rigurosidad el derecho a la defensa al notificar en debida forma la providencia abriendo el espacio para su impugnación, de manera que desde esta perspectiva no ha violentado derecho fundamental alguno.



Que una cosa es que la decisión adoptada por el Despacho y confirmada en segunda instancia, resulte contraria a los intereses de los sentenciado y otra muy distinta es que esa negativa hubiera entrañado quebranto a derechos constitucionales que se hubieran pasado por alto de manera arbitraria e ilegítima constituyendo una vía de hecho susceptible de ser remediada a través de una tutela.

La acción de tutela ostenta un carácter residual y subsidiario, el actor está prácticamente formulando de nuevo reconsiderar la decisión de revocar la suspensión de la ejecución de la pena como si fuera ese Tribunal el Juez Natural encargado de la resolución del asunto, en lo que bien puede calificarse como un intento por obtener por una vía improcedente lo que aún no ha logrado por los conductos regulares.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

En el asunto, se determinará si la solicitud de amparo interpuesta por ALEXANDER SANTA VARGAS, contra la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cumple con alguno de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad para instaurar acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, a condición de que no exista otro medio de defensa judicial, solo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

**El problema jurídico.** Consiste en establecer, si el presente mecanismo constitucional es procedente para determinar si los despachos judiciales accionados vulneraron el derecho al debido proceso del interesado, por revocarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para ello, se abordarán los siguientes tópicos: (i) Requisitos generales y causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, (ii) caso concreto.

**(i) Requisitos generales y causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.** Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia SU-116-18 manifestó:

*El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.*

*Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:*

*“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una **irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela**. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución”.*

Entonces, la acción de tutela instaurada en contra de una providencia emitida por un juez se autoriza, solamente, cuando se presenta al menos unos de los defectos generales y específicos antes mencionados.

**(ii) Caso concreto.** ALEXANDER SANTA VARGAS promovió la presente acción de amparo en contra de las decisiones proferidas el 17 de marzo de 2022 y el ocho de noviembre de la misma anualidad, por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, respectivamente, pues el primero resolvió revocar al sentenciado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el segundo, confirmó tal determinación.

De las respuestas proporcionadas y de acuerdo a las pruebas incorporadas al expediente, acreditan los siguientes hechos:

- Mediante sentencia del nueve de octubre de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, condenó al señor ALEXANDER SANTA VARGAS por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 C.P.), a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de un SMLM, por hechos acaecidos el 21 de mayo de 2017. Le fue concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años. Radicado: 05 607 61 00134 2017 80116 00.

- En sentencia del siete de diciembre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó al señor ALEXANDER SANTA VARGAS por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y

concierto para delinquir agravado, a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 1351 SMLMV, por hechos acaecidos entre el 2016 y 2018<sup>2</sup>. Radicado: 05 001 60 00000 2018 01507 00.

- La primera condena, es vigilada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien, al enterarse de la existencia de la segunda condena, mediante auto de sustanciación No. 1148 del cuatro de agosto de 2021, dispuso dar apertura al respectivo trámite incidental para que ALEXANDER SANTA VARGAS ejercitara sus derechos de defensa y contradicción.

Con auto del 27 de agosto de dicho año, el Juzgado reconoció personería al abogado que continuaría con la representación del sentenciado en esas diligencias.

Entre los días 18 y 22 de febrero de 2022 se surtió el correspondiente traslado del auto No. 1148 y, agotado ese procedimiento, en auto del 17 de marzo de 2022 revocó el subrogado, con base en el siguiente raciocinio:

*Se tiene que el sentenciado ALEXANDER SANTA VARGAS infringió de nuevo la ley penal, al cometer unas nuevas conductas delictivas, siendo condenado por uno de los juzgados Especializados de Antioquia, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, dentro del expediente con CUI:*

*050016000000201801507, por hechos acaecidos entre los años 2010 y 2018 en el municipio de El Retiro, Antioquia, ello según se infiere de lo consignado en la sentencia condenatoria; delito que fue cometido dentro del período de prueba; pues según la sentencia condenatoria el delito de concierto para delinquir se cometió hasta el año 2018, y por el cual fue condenado el 7 de diciembre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.*

*El conocimiento por parte de la judicatura de la comisión de una nueva conducta punible, condujo al inicio del incidente de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante auto fechado el día 04 de agosto de 2021, en el cual se dispuso el traslado respectivo al sentenciado a fin de que, en uso del derecho de defensa y contradicción, presentara las explicaciones pertinentes, tal como lo regula el artículo 477 C.P.P. Al sentenciado y a la Delegada del Ministerio Público se le comunicó el incidente de revocatoria el 04 de agosto de 2021.*

*El sentenciado le concedió poder para actuar al abogado CESAR ARLEY TABORDA PIEDRAHITA, a quien se le reconoció personería el 27 de agosto de 2021, presentando al Despacho una solicitud de suspensión de términos a fin de tener acceso al expediente digital y preparar la defensa técnica, ante lo cual se le indicó en el mismo auto que le*

<sup>2</sup> Captura efectuada el nueve de abril de 2018.

reconoció personería que a la fecha no se habían corrido los traslados por parte del Centro de Servicios de estos Juzgado para presentar las explicaciones a que hubiere lugar dentro del trámite incidental, por lo que aún podía presentar las explicaciones que considerara pertinentes a nombre de su representado para que las mismas sean tenidas en cuenta al momento de resolver de fondo el incidente, no obstante dentro del término de traslado corrido por el Centro de Servicios para presentar las explicaciones dentro de los días 18 a 22 de febrero de 2022, no se presentaron explicaciones algunas frente al incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que reviste el subrogado pena concedido, pasándose el proceso a Despacho para resolver de fondo el incidente el 23 de febrero de 2022.

De lo anterior puede concluirse que el apoderado del condenado tuvo tiempo suficiente para que, como lo había anunciado en el escrito en el cual solicitud suspender términos, recaudara elementos probatorios que dieran cuenta de que el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES cometido el 21 de mayo de 2017, se encontraba relacionada con los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, cometidos durante los años 2010 y 2018. No obstante, al margen de que el apoderado del condenado presentara o no elemento de conocimiento que diera cuenta de lo enunciado, lo cierto es que luego de resultar condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES el 09 de octubre de 2017, cometió los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, pues da cuenta de ello la sentencia condenatoria emitida el 7 de diciembre de 2018, en la cual se indica que la organización criminal de la que el sentenciado hizo parte y que se dedica a la comercialización de estupefacientes en el municipio de El Retiro, Antioquia, llevó a cabo la actividad delictiva entre los años 2010 y 2018.

Se tiene entonces que nos encontramos frente a la verificación de un hecho objetivo, el de que ALEXANDER SANTA VARGAS se sustrajo sin causa justificada al deber de mantener una conducta intachable durante el período de prueba, porque ejecutó un nuevo delito que le significó una condena penal, de suerte que no se requiere de amplias y profundas argumentaciones para concluir que debe serle removido el beneficio que le permitía cumplir la pena fuera del establecimiento carcelario, en tanto la gracia que disfrutaba está instituida para favorecer la reinserción social del condenado, la cual se tiene por lograda cuando el beneficiado respeta todos y cada uno de los compromisos señalados en la ley, y en el caso de ALEXANDER SANTA VARGAS, en vez de ser aprovechada por él como una oportunidad para reconducir su manera de actuar en sociedad, fue utilizada para reincidir en el delito, para atentar nuevamente contra bienes jurídicos de connotada importancia, traicionando de esta manera la confianza que se le depositó y evidenciando la necesidad de que esté en prisión para que descuente la sanción que le fue impuesta para garantía de los fines que alientan la sanción penal intramural, específicamente los de prevención especial y retribución justa.

De allí que la aplicación de la pena, con arreglo a los artículos 3° y 63 del Código Penal, dependa en últimas de la necesidad de hacerla efectiva para que cumpla adecuadamente su función. Y la necesidad de hacerla efectiva, conforme al artículo 4°, inciso 2° de dicho Código, depende de la necesidad de rehabilitar al condenado y disuadirlo de cometer conductas punibles, previniendo y evitando que las cometa en el futuro.

(...)

Partiendo entonces de que el numeral 2° del artículo 65 en comento, fue declarado exequible y que es dable su aplicación bajo el entendido de que no se trate de un deber cualquiera de buena conducta, sino que incida en la valoración de la necesidad de la pena, se dirá que quien estando en período de prueba, infringe de nuevo la ley penal, con la comisión de un nuevo delito, reclama tratamiento penitenciario.

Por consiguiente, no se trata de revocar el subrogado penal por cualquier comportamiento relacionado con el término "buena conducta", ni de revocarlo de manera genérica e indiscriminada, que fue lo planteado por la Corte Constitucional en

*la sentencia citada anteriormente. Se trata en este caso de un evento que supera los límites de los simples actos de "buena conducta" y va más allá del deber de observarla, puesto que nos encontramos frente a un comportamiento considerado de mayor gravedad que ha sido tipificado por el legislador colombiano como delictivo.*

*Y como por su parte el artículo 66 del Código Penal prescribe que, si durante el período de prueba el condenado trasgrede cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia, al cumplimiento de esa orden procederá el Juzgado disponiendo previamente la revocatoria de la gracia otorgada a ALEXANDER SANTA VARGAS por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja, Antioquia, consistente en la suspensión condicional de la ejecución de la pena.*

El afectado, por intermedio de su apoderado judicial incoó los recursos de reposición y apelación frente lo allí decidido, aduciendo:

*Y esta solicitud la hago en cuanto el señor Santa Vargas, fue condenado por Concierto para delinquir, con fines de tráfico y fabricación de estupefacientes, tiene esta defensa para indicar que se tratan de los mismos hechos. Nótese señora Jueza que ese tráfico y fabricación de la cual el suscribo acta de compromiso viene ligado al concierto del cual fue condenado por el juzgado tercero especializado de Antioquia. Y que las capturas de este delito fueron el 10 de abril del año 2018, y que en dicha investigación nunca se delimito que para el año 2017 y 2018 el señor Santa estuviera ejerciendo conductas delictivas, ya que al momento de su captura estaba realizando labores de construcción. Entonces señora juez no puede el estado sancionar a una persona que ha estado presto a los llamados de las autoridades y que aprovecho esa oportunidad que le dio la vida y la justicia y se dedicó a trabajos lícitos.*

*Señora jueza, de manera muy respetuosa le solicito que estudie dicha sentencia donde hablan de una temporalidad de lo hechos, y esos hechos no en marcan al señor Sanata Vargas para la época del 2017 y 2018, hablan de un tiempo de 8 años donde existía una organización criminal dedicada a la venta de estupefacientes en el municipio del retiro, pero el señor santo dicha acta de compromiso. Y que lastimosamente la vida le cobra su pasado participativo y es vinculado a este concierto por haber hecho parte en tiempos a tras y que sus amistades lo señalaron de esa temporalidad, pero no en el periodo de 2017 y 2018, como consta en la sentencia del juzgado tercero especializado de Antioquia. Señora juez las cárceles están en un hacinamiento abrupto, ni que decir de las estaciones de policía que son centros de pasos, solo le indico que se impregne de ese humanismo constitucional y que deje sin efectos el auto interlocutorio fechado del día 17 de marzo del año 2022. Y que las condiciones sociales económicas y familiares del señor Santa han cambiado, que sigue luchando por su familia, para darles una calidad de vida adecuada. Pero esta se vería truncada con dicha decisión a sabiendas que ha mantenido buen comportamiento.*

*Señora juez siendo muy altruista, esta defensa le solicita a usted de l amañera muy respetuosa extender ese periodo de prueba, para que mi prohijado puede demostrarle a usted que si se encuentra en las sendas de la legalidad, y así no tener que pasar su núcleo familiar por verlo privado nuevamente en un centro de reclusión o estación de policía.*

Pero el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, el ocho de noviembre de 2022 confirmó la determinación de primer grado, al señalar que:

*i) La sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en contra del señor Alexander Alexander Santa Vargas, data del 7 de diciembre del año 2018, y refiere expresamente que se trata de un concurso de delitos, de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes, ejecutados entre los años 2010 y 2018 (...).*

*Lo anterior significa que se el comportamiento objeto de sentencia condenatoria, fue distinto e incluso por ejecución en el tiempo, posterior a la firma de la diligencia de compromiso que en su momento signara ante este Despacho el 9 de octubre de 2017. Ello implica una violación del compromiso adquirido de observar buena conducta ajena al delito. Por este motivo la apelación no alcanza a desvirtuar el criterio de primera instancia.*

*ii) Además de lo anterior, en la sentencia se exponen los medios de conocimiento que sustentaron la condena, por virtud de preacuerdo, en contra del señor Santa Vargas, medios que permiten establecer la permanencia en el delito contra la seguridad pública, nótese por ejemplo que Santiago Ríos Quiceno, declaró el 3 de abril de 2018, es decir, casi seis meses después de firmar diligencia de compromiso para suspensión condicional de la ejecución de la pena, y en aquella declaración el en la que indica la existencia de un grupo de personas dedicados al expendio de estupefaciente en el municipio del Retiro, relacionó a los Santa.*

*El 3 de marzo de 2017, fecha previa a la diligencia de compromiso, Andrés Camilo Bedoya, en interrogatorio de indiciado, manifestó que alias Santa o el Erizo, es uno de los expendedores mas antiguos del municipio del Retiro.*

*El 3 de octubre de 2016, Jesús David Yepes Sánchez, mediante declaración, también refirió a alias Santa, el Erizo o Rapero, como expendedor de sustancias estupefacientes. Así también fue reconocido por Diego Alejandro García Duque, el 14 de marzo de 2017. Luego en diligencias de reconocimiento fotográfico del 12 y del 26 de octubre de 2017, se le relacionó como distribuidor o expendedor de estupefacientes así (...).*

*Con fundamento en lo anterior, la conclusión de la primera instancia es acertada, toda vez que, previo y posterior a la firma de diligencia de compromiso, en una sentencia judicial en firme se advirtió la ejecución del delito de concierto para delinquir y actividades de expendio de estupefacientes en el municipio del retiro.*

*Ello es una razón objetiva para indicar el injustificado incumplimiento de los compromisos adquiridos cuando se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión.*

*iii) Ante esta situación, no es debido conforme con la ley, posponer o prorrogar el periodo de prueba fijado en la sentencia objeto de ejecución, lo debido como lo pronunció la señora jueza de ejecución de penas, no era nada distinto que revocar el mecanismo sustitutivo, toda vez que dentro del periodo de prueba se incumplió injustificadamente la obligación de observar buena conducta, específicamente lo relacionado con la ejecución de delitos.*

*Por esos motivos, y no advirtiendo un error en la decisión judicial, la misma se confirmará."*

Determinación debidamente notificada el nueve de noviembre de ese año.



Teniendo en cuenta la excepcionalidad de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se analizarán los siguientes puntos:

### **Causales genéricas de procedibilidad.**

*-Relevancia constitucional de las cuestiones discutidas:* Se evidencia la relevancia constitucional del caso, porque lo que se debate es la motivación de la decisión que resolvió revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuya fundamentación el accionante tilda de desacertada por incurrir en vía de hecho, por vulneración al derecho fundamental al debido proceso, pues aduce que, con la misma, su defendido estaría pagando dos veces una pena por un mismo hecho.

-No se alega una irregularidad procesal sino una cuestión sustancial.

*-Agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial:* el afectado, por intermedio de apoderado judicial, interpuso los recursos ordinarios (reposición y apelación) que procedían contra el auto del 17 de marzo de 2022 que revocó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra la referida providencia, no procedía recurso extraordinario alguno.

-No se trata de sentencia de tutela.

*-Requisito de la inmediatez:* esto es, “que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración”.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela puede ser empelada en cualquier tiempo; pero, también se señala que la finalidad de este mecanismo constitucional es la protección inmediata de garantías fundamentales.

La Corte Constitucional, ha reiterado en numerosas ocasiones que, si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad, es necesario que la misma

sea impetrada en un espacio prudente de tiempo, contado a partir del hecho vulnerador de derechos fundamentales. En la sentencia SU037/19, expuso:

*“8.9. Sobre el particular, como parámetro general, en varias providencias, esta Corporación ha sostenido que ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso sometido a revisión, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante. En esas hipótesis, por ejemplo, se ha llegado a considerar que, bajo ciertos supuestos, un término de dos años puede llegar a ser considerado razonable.*

***8.10. En relación con el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha señalado que, por un lado, (i) el examen de este requisito debe ser más estricto y riguroso, pues con una eventual orden de amparo se estarían comprometiendo el principio de seguridad jurídica, la garantía de la cosa juzgada, así como la presunción de acierto con la que están revestidas las providencias judiciales; y por otro lado, (ii) la carga de argumentación en cabeza del demandante para justificar su inactividad aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe, entre la presentación del amparo y el momento en que se consideró que se vulneró su derecho, ya que “el paso tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de las sentencias”.***  
(Negrita fuera del texto original)

En el asunto bajo examen, la decisión que confirmó la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena del señor ALEXANDER SANTA VARGAS, data del ocho de noviembre de 2022 y la acción constitucional fue incoada el 17 de octubre de los corrientes; es decir, la providencia fue emitida hace un poco más de 11 meses, excediendo ampliamente lo que se podría considerar como un plazo razonable.

No obstante, en el escrito tutelar el actor como justificación de la tardanza para incoar el amparo expuso que ALEXANDER SANTA VARGAS perdió todo contacto con sus apoderados judiciales, y tan solo hace un mes y medio se enteró que había sido librado en su contra una orden de captura en virtud de la revocatoria del beneficio de libertad condicional.

Sin embargo, la Sala no encuentra que lo argumentado sea un motivo de peso para la inactividad del accionante, pues, fue desde agosto de 2021 que confirió poder a su abogado para que en su representación llevara cabo todos los actos defensivos que se surtiera en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia en el asunto penal con radicado

0560761001342201780116, entonces no se entiendo como desde entonces no se interesó en saber las actividades realizadas por este en virtud de su mandato.

Aunado a lo anterior, no basta el mero planteamiento, sino que era necesario demostrar que en verdad ALEXANDER SANTA VARGAS perdió contacto con el apoderado judicial que lo representaba en el referido asunto penal, pues debe recordarse que la acción de tutela contra decisiones judiciales se condiciona al despliegue diligente y leal de los derechos y deberes de las partes en una actuación.

Por lo tanto, no se encuentra acreditado el requisito de subsidiaridad, pues aunque que no existe normativa legal que precise de manera expresa un término para acudir a la tutela para la protección de los derechos transgredidos; tampoco se indica que en cualquier tiempo y so pretexto de vulneración a sus garantías fundamentales, se acuda al mecanismo de amparo con el fin de desconocer el carácter legítimo de las providencias judiciales, pues de ser así, se generaría no solo inestabilidad jurídica, sino que atentaría contra la inmutabilidad de la cosa juzgada.

De otra parte, aun si en gracia de discusión se admitiera que el actor, por las circunstancias referidas no pudo acudir a esta acción en un término razonable; la tutela tampoco estaría llamada a prosperar, pues de acuerdo con los elementos de juicio aportados a este trámite se evidencia que las autoridades judiciales accionadas actuaron conforme a derecho y adoptaron sus decisiones con fundamento en la valoración imparcial de los elementos de juicio aportados.

Necesario se impone traer a contexto las disposiciones que regulan el asunto en el Código Penal:

**“ARTICULO 63. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*
- 2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

*La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.*

*<Inciso adicionado por el artículo 4 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Su concesión estará supeditada al pago total de la multa.*

*El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.*

*(...)*

**ARTICULO 65. OBLIGACIONES.** *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. <Numeral CONDICIONALMENTE executable> Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

*Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.*

**ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.** *Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.*

De la lectura del referido articulado, se extrae entonces que el artículo 65 del Código Penal señala que el reconocimiento del subrogado penal exige que el beneficiario cumpla con ciertas obligaciones.

Ahora, el Código de Procedimiento Penal (artículo 473) faculta al juez para que revoque la medida sustitutiva cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

Ello fue lo que ocurrió en este caso, pues al sentenciado ALEXANDER SANTA VARGAS se le concedió un periodo de prueba con cargo a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas observar

buena conducta. Durante ese término no cumplió con dicho deber, y por ello en primera instancia, el juez de ejecución, previo el traslado al condenado, decidió revocar la suspensión condicional de la pena, y en segunda instancia, el juzgado de conocimiento, confirmó tal determinación.

La valoración de los medios de convicción realizada por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja fue razonable y atendió los parámetros de la sana crítica. Por ello, no es procedente acudir a esta acción excepcional para reabrir un debate ya finiquitado por la autoridad judicial competente, so pena de desconocer los principios de autonomía e independencia judicial, que también gozan de protección constitucional.

El Juzgado resolvió el asunto sometido a su consideración de manera razonable, justificada en las pruebas obrantes en el proceso y en la normativa aplicable, a través de las cuales concluyó que fue acertada la determinación adoptada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia de revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena que había sido concedida al señor ALEXANDER SANTA VARGAS en sentencia de condena emitida el nueve de octubre de 2017, al constatar con claridad que el sentenciado incumplió los compromisos adquiridos con el otorgamiento del beneficio, como es, observar buena conducta; por lo tanto, no se advierte ninguna arbitrariedad que justifique la intervención excepcional del juez constitucional en este caso.

De tal forma, al no acreditarse la configuración de alguna de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales, la Sala concluye que debe negarse el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la tutela al derecho fundamental al debido proceso pretendido por el señor ALEXANDER SANTA VARGAS.

**SEGUNDO:** INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Ausencia justificada)*

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f47f831ae89f96a97563562a0f430e5acebd50e4709ee93c085696259f55b2**

Documento generado en 31/10/2023 03:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>N° Interno</b>	2023-1951-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00631 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Accionante</b>	Andrés Felipe Salazar Cotrini
<b>Accionados</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
<b>Decisión</b>	Ampara debido proceso

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta No. 398

**M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano **Andrés Felipe Salazar Cotrini**, a través de apoderado judicial contra Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Indicó el apoderado judicial de ciudadano **Andrés Felipe Salazar Cotrini** que su prohijado fue condenado el 24 de febrero de 2022 a la pena de 50 meses de prisión por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Antioquia en virtud de la celebración de un preacuerdo.



N° Interno	2023-1767-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00560
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia
Accionante	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Accionados	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros
Decisión	Deniega

El día 4 de noviembre de 2022 presentó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitud de la cartilla biográfica de su representado para realizar la redención de tiempo de su representado, pero fue rechazándola de plano mediante auto del 2 de febrero de 2023 porque no había acreditado personería jurídica.

El día 20 de febrero de 2023 volvió a presentar la solicitud y remitió poder solicitando se le reconociera personería jurídica sin embargo nunca se le respondió.

El día 25 julio de 2023 su representado presentó solicitud de prisión domiciliaria considerando que ya tiene el tiempo para dicho subrogado penal, sin embargo, habiendo transcurrido 80 días, no ha obtenido un pronunciamiento.

Solicita que, por medio de un fallo de tutela se ordene al despacho accionado reconocerle personería jurídica para actuar en el proceso con radicado 0500160002062021-1783 y, decidir acerca de la solicitud de prisión domiciliaria interpuesta por su representado.

el asistente jurídico del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** indicó que, revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI, se constató, que en disfavor del accionante reposa anotación bajo el CUI 05001-60-00-206-2021-17830, radicado interno 2022-1115, cuya vigilancia avocó ese despacho el 10 de junio de 2022.

N° Interno	2023-1767-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00560
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia
Accionados	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Decisión	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros Deniega

En relación a la solicitud de prisión domiciliaria, para el día 09 de octubre año en curso, se pronunció a través de autos interlocutorios N° 2663, 2664 y 2665, en los que se pudo establecer, redención de pena, situación jurídica del penado, y a su vez, se resolvió negativamente la solicitud de prisión domiciliaria.

Las prenombradas decisiones fueron remitidas a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Santo Domingo, Antioquia, para su notificación.

Por otra parte, indicó que, no obra en la Judicatura solicitud de reconocimiento de persona jurídica y que, tal reconocimiento se torna superflua en tanto que, el abogado Juan David Mendoza figura como abogado defensor.

**El Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Santo Domingo** indicó que, el 24 de julio de 2023 remitió solicitud de prisión domiciliaria mediante oficio 2023EE00135343 con destino al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

El 11 de octubre de 2023 recibió vía correo electrónico respuesta de la solicitud de prisión domiciliaria, misma que es notificada al privado de la libertad el 12 de ese mismo mes.

Solicita se declare carencia de actual de objeto por hecho superado.

N° Interno	2023-1767-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00560
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia
Accionados	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Decisión	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros
	Deniega

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o,

N° Interno	2023-1767-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00560
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia
Accionados	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Decisión	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros Deniega

existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

En el presente asunto se indicó por parte del apoderado judicial del señor Andrés Felipe que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia ha desconocido los derechos fundamentales de su prohijado por cuanto, no ha resuelto la solicitud de prisión domiciliaria radicado desde el 24 de julio de 2023 aunado a ello, por cuanto tampoco le ha reconocido personería jurídica para actuar.

Sobre ambos aspectos habrá de indicarse que, según el informe rendido por el Despacho accionado mediante auto 2665 del 09 de octubre de 2023 se resolvió la solicitud de prisión domiciliaria radicada directamente por el sentenciado. En dicha providencia se indicó:

*“PRIMERO: NEGAR al condenado ANDRÉS FELIPE SALAZAR COTRINI, -1 Sustituto Penal de la PRISIÓN DOMICILIARIA, contemplado en el artículo 38 G, del Código de las Penas, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.*

*SEGUNDO: ESTABLECER que el penado, a la fecha, y en razón de las presentes sumaria ha descontado entre tiempo físico y redimido un total de 27 meses y 10.5 días, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este auto.*

*TERCERO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento Carcelario de Santo Domingo, Antioquia y para que haga parte de la hoja de vida del penado en reclusión.*

*CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento INMEDIATO al acápite de OTRAS DETERMINACIONES, contenido en la parte motiva de este auto...”*

N° Interno	2023-1767-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00560
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia
Accionados	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Decisión	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros Deniega

Esa decisión fue enviada al Centro Carcelario y Penitenciario de Santo Domingo para su notificación al interno y, según los anexos arribados por el penal, fue puesta en conocimiento del privado de la libertad el 12 de octubre de 2023.

Y es que, si bien es cierto el Despacho accionado brindó una respuesta al sentenciado sobre el pedido radicado meses atrás no resulta viable decretar una ausencia de vulneración a las garantías fundamentales, como lo pretende, por cuanto la presente determinación no fue notificada a su abogado defensor.

Recuérdese que, el mismo Despacho en el informe de tutela admitió que, de conformidad con los elementos remitidos por el Juez de conocimiento, especialmente en la ficha técnica figura que, el abogado Juan David Mendoza Mendoza funge desde la etapa de acusación como defensor público, lo que en su sentir hace innecesario el reconocimiento de personería jurídica en esa fase ejecutora.

A pesar de ese conocimiento nótese que, omitieron notificarle la decisión que negaba la prisión domiciliaria, impidiendo tener acceso a la providencia de manera directa e interponer los recursos de ley.

Dicha situación no es la primera vez que acontece, sino que, de los anexos rematitos por la parte accionante se logró determinar que, en el mes de noviembre de 2022, el mismo profesional del derecho solicitó al Juzgado Ejecutor redención de pena a favor de su

N° Interno	2023-1767-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00560
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia
Accionante	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Accionados	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros
Decisión	Deniega

mandante. Frente a ese requerimiento el Despacho mediante auto del 03 de febrero de 2023, se pronunció indicando:

“Por reparto del 04 de noviembre de 2022, se allega solicitud de redención en favor del aquí condenado ANDRÉS FELIPE SALAZAR COTRINI, no obstante, el escrito petitorio es remitido por el abogado JUAN DAVID MENDOZA MENDOZA, profesional que no aporta poder, y por ende no tiene la representación judicial, ni aporta documentación necesaria para reconocérsela.

En virtud se RECHAZA DE PLANO LA PETICIÓN allegada al despacho...”

Así las cosas, encuentra la Sala que, en el caso analizado el juez accionado vulneró el derecho al debido proceso del ciudadano Andrés Felipe por cuanto a pesar de reconocer que está siendo representado por parte de un profesional del derecho, han omitido enterarlo de las providencias que se emanan dentro del trámite ejecutor e inclusive se abstienen de pronunciarse sobre las peticiones que, de manera directa elevado, indicando que no figura como representante judicial.

En virtud de lo antes expuesto, se emitirá orden de amparo con relación a la garantía fundamental antes anotada y se dispondrá que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas se notifique al abogado Juan David Mendoza Mendoza del auto 2665 del 09 de octubre de 2023 por medio del cual se resolvió la solicitud de prisión domiciliaria radicada por el sentenciado, de esa manera y de estimarlo pertinente, podrá interponer los recursos de ley.

No se ordenará el reconocimiento de personería jurídica puesto que, el mismo despacho accionado informó que, el abogado Juan

N° Interno	2023-1767-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00560
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia
Accionados	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Decisión	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros
	Deniega

David Mendoza Mendoza ya figura dentro de las diligencias como apoderado judicial del sentenciado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor Andrés Felipe Salazar Cotrini y, **ORDENAR** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas notifique al abogado Juan David Mendoza Mendoza del auto 2665 del 09 de octubre de 2023 por medio del cual se resolvió la solicitud de prisión domiciliaria radicada por el sentenciado.

**SEGUNDO:** De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la H. Corte Constitucional, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el Decreto 2591 de 1991, artículo 31.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

N° Interno	2023-1767-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00560
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia
Accionados	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Decisión	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros Deniega

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a429b1f50bdcce2b497959701c52e840d9b5b3fd70a5e402646fcff3faf6fd82**

Documento generado en 31/10/2023 08:36:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-1939-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** : 05000-22-04-000-2023-00624  
**Accionante** : John Carlos Cuesta Palacios  
**Accionado** : Juzgado Primero de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Apartadó  
**Decisión** : Niega – Hecho superado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 397

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano JOHN CARLOS CUESTA PALACIOS, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la libertad.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el señor JOHN CARLOS CUESTA PALACIOS que, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de enero de 2015 en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Apartadó descontando la pena de 144 meses de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia al

N° Interno: 2023-1939-4  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00624  
Accionante: John Carlos Cuesta Palacios  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución  
de Penas y Medidas de  
Seguridad de Apartadó  
Decisión: Niega por hecho superado

haberlo hallado penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Estima que, cumple con los requisitos para acceder a la libertad condicional, razón por la cual desde el mes de junio de 2023 solicitó la concesión de ese beneficio sin que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia se haya pronunciado.

Solicita que, por medio de un fallo constitucional se ordene al Despacho executor pronunciarse sobre su solicitud liberatoria.

La titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que, el 24 de mayo del presente año, recibió el expediente del proceso adelantado en contra de John Carlos Cuesta Palacios, proveniente del Juzgado fallador.

El ciudadano fue condenado el 9 de octubre de 2015, por el juzgado 1° Penal del circuito Especializado de Antioquia, a la pena principal de 144 meses de prisión, al ser encontrado penalmente responsable de los delitos de que tratan los artículos 366, 376 Inc. 1 y 384 # 3 del C.P.

Frente a la petición liberatoria indicó que, mediante autos del 24 de octubre de 2023 había procedido a redimir pena y a conceder en su favor libertad condicional.

N° Interno: 2023-1939-4  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00624  
Accionante: John Carlos Cuesta Palacios  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución  
de Penas y Medidas de  
Seguridad de Apartadó  
Decisión: Niega por hecho superado

## CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el sentenciado JOHN CARLOS CUESTA PALACIOS, al omitirse por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, dar respuesta a la solicitud de libertad radicada en el mes de junio de 2023.

Sin embargo, su pretensión se encontró satisfecha durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó la titular del Despacho accionado el pasado 24 de octubre de 2023 emanó los siguientes autos:

- Auto 1686: Avoca conocimiento
- Auto 1687 y 1688: Redime pena y Aclara situación jurídica
- Auto 1689 y 1690: Redime pena y Aclara situación jurídica
- Auto 1691 y 1692: Redime pena y Aclara situación jurídica
- Auto 1694: Concede Libertad Condicional.

En esta última decisión la Judicatura resolvió:

PRIMERO: CONCEDERLE al sentenciado JOHN CARLOS CUESTA PALACIOS la LIBERTAD CONDICIONAL prevista en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo

N° Interno: 2023-1939-4  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00624  
Accionante: John Carlos Cuesta Palacios  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución  
de Penas y Medidas de  
Seguridad de Apartadó  
Decisión: Niega por hecho superado

30 de la Ley 1709 de 2014, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva, para lo cual deberá constituir caución juratoria y suscribir acta en la que se comprometa a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. La libertad, procede siempre y cuando el condenado no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: FIJAR como período de prueba 846.5 días, esto es 28.21 meses, ello debido a lo regulado en el último inciso del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, conforme el cual “El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

TERCERO: COMISIONAR al Director del CPMS Apartadó y a la Oficina Jurídica del CPMS Apartadó, para NOTIFICAR al sentenciado el contenido de la presente providencia, dentro de los dos (2) días siguientes a su recibo, solicitándole que adjunte esta decisión en la correspondiente hoja de vida y que remita el acta de notificación única y exclusivamente al correo: [jepmsapdo@notificacionesrj.gov.co](mailto:jepmsapdo@notificacionesrj.gov.co).

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, se ordena la remisión del expediente que corresponde a la vigilancia de la pena de JOHNCARLOS CUESTA PALACIOS al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por competencia, toda vez que el juzgado fallador pertenece a dicho circuito judicial.

QUINTO: Contra lo resuelto proceden los recursos de reposición y/o apelación. El recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la última notificación de la presente providencia -Art. 186 Ley 600 de 2000- y sustentarse al momento de presentarse el recurso o dentro del respectivo traslado...”

Así mismo, del informe rendido y documentos obrantes, se logró determinar que, desde la precitada fecha, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, remitió dicha decisión para su notificación, junto con la orden de libertad y la diligencia de compromiso.

Bajo ese escenario, en el marco del trámite de la acción de tutela,

N° Interno: 2023-1939-4  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00624  
Accionante: John Carlos Cuesta Palacios  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución  
de Penas y Medidas de  
Seguridad de Apartadó  
Decisión: Niega por hecho superado

el despacho accionado realizó las actuaciones respectivas con el fin de darle trámite a la solicitud de libertad condicional radicada, emitiéndose un pronunciamiento de fondo mediante auto 1694 del 24 de octubre de 2023.

Queda claro entonces que, en relación con los derechos fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela se materializó el cumplimiento de sus obligaciones.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>1</sup>.

La presente acción de tutela se radicó el 13 de octubre de 2023 y el 24 de octubre de 2023 se emitió un pronunciamiento frente a los a la solicitud radicada por el accionante en el mes de junio de 2023, es decir que, se satisfizo la pretensión del Cuesta Palacios, terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

N° Interno: 2023-1939-4  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00624  
Accionante: John Carlos Cuesta Palacios  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución  
de Penas y Medidas de  
Seguridad de Apartadó  
Decisión: Niega por hecho superado

consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA** solicitada por JOHN CARLOS CUESTA PALACIOS, frente al derecho fundamental al debido proceso, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

N° Interno: 2023-1939-4  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00624  
Accionante: John Carlos Cuesta Palacios  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución  
de Penas y Medidas de  
Seguridad de Apartadó  
Decisión: Niega por hecho superado

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f642865339f445f04627de50c7c3e54bcc6f6fb47664869ff14b056651cf54aa**

Documento generado en 31/10/2023 08:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-1854-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
**Radicado** : 05 440 31 04 001 2023 00013  
**Accionante** : Joaquín Emilio Chaverra Cano  
**Accionadas** : Colpensiones y otras  
**Decisión** : Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta No. 400

**M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Ant.), por medio de la cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por Joaquín Emilio Chaverra Cano; diligencias en las que figuran en calidad de accionadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**ANTECEDENTES**

Los hechos objeto de la presente acción fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente forma:

“Manifiesta que el señor Joaquín Emilio Chaverra Cano, cuenta con 80 años de edad y, viene presentando problemas de salud desde el año 2015.

Por lo cual, el 08 de agosto de 2021, solicitó una calificación de la pérdida de la capacidad laboral ante Colpensiones, en el que se estableció como concepto final, una pérdida del 37.42%, decisión que fue apelada por el señor Joaquín Emilio Chaverra. Señala que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, resolvió el recurso y determinó una pérdida de la capacidad laboral equivalente a un 60,32%, fallo ante el cual Colpensiones interpuso apelación, decisión que, a la fecha, expresa el demandado, no se ha resuelto “dentro de los 05 días siguientes al recurso tal como lo dispone el artículo 41 de la ley 100 de 1993.”

Por último, resalta que, el 02 de enero de 2023, radicó ante Colpensiones un derecho e petición solicitando la constancia de pago de los honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, lo anterior, a fin de que se surtiera el recurso de apelación. ...”

En ese orden de ideas, solicitó al despacho que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, al mínimo vital, seguridad social y vida digna ordenando a Colpensiones realizar el pago de los honorarios de Junta Nacional de Calificación de Invalidez; a la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitir en su integridad el expediente completo a la Junta Nacional y, por último, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que, dentro de los 05 días siguientes resuelva el recurso de apelación.

### **DEL FALLO IMPUGNADO**

El juzgado de instancia, concedió el amparo solicitado y, en efecto, dispuso lo siguiente:

*“...SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar de manera efectiva el pago y acreditación de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez correspondientes al caso del señor JOAQUIN EMILIO CHAVERRA CANO.*

*TERCERO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que, una vez la AFP Colpensiones, acredite el pago de los honorarios de Junta Nacional de Calificación de Invalidez, remita de manera inmediata el expediente del señor Joaquín Emilio Chaverra Cano a fin de que resuelva el recurso de apelación relacionado.*

*CUARTO: EXHORTAR a la JUNTA ANCIIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que una vez le sea allegado el expediente del señor Joaquín Emilio Chaverra Cano, se le dé el trámite administrativo correspondiente, atendiendo las normas internas, la ley y la constitución, sin que se presenta dilación alguna que retarde el normal procedimiento...”*

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones indicó que, revisadas las bases de datos se concluye que, mediante certificado radicado 2021\_9163526 del 11 de agosto de 2021, se registró solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Joaquín Emilio Chaverra Cano.

La entidad que representa emitió dictamen número DML 4333980, del 24 de noviembre de 2021, con un resultado de 37.42% de pérdida de capacidad laboral, origen común y fecha de estructuración el 19 de noviembre de 2021.

Posteriormente se evidencia que el afiliado, a través de su apoderado judicial, presentó manifestación de inconformidad en

contra del citado dictamen, registrada en el sistema con el radicado 2022\_5574971, del 02 de mayo de 2022.

Realizó el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia mediante oficio de pago ML - H No. 13086 de 2022, del 21 de septiembre de 2022. Dictamen sobre el cual Colpensiones presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El área correspondiente informó que, revisado el expediente del calificado al igual que el correo de juntas, no se encontró la documentación requerida para dar continuidad al trámite de pago en favor de la junta nacional, como lo es la aceptación y/o solicitud de pago a Junta Nacional de Calificación de Invalidez por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Por lo anterior no procede pago.

El señor Chaverra Cano radicó petición el 2 de enero 2023, en la que solicita información sobre el pago de honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, petición que fue atendida a través del oficio No. BZ2023\_80762-0012721 de 6 de enero de 2022, en la que se informó lo enunciado en precedencia.

Solicita la revocatoria del amparo concedido pues ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía

acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

### Del caso concreto

En el presente caso, la accionada **COLPENSIONES** cuestionó dos tópicos del fallo de tutela: la orden concerniente al pago de incapacidades y en segundo lugar, la orden proferida para adelantar el trámite de pérdida de capacidad laboral.

En el asunto sub-judice, la discusión que se propone gira en torno a la tardanza en el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral pretendida por el señor Joaquín Emilio Chaverra Cano.

---

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

En el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de capacidad laboral y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.

Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación.<sup>2</sup>

Ahora bien, en cuanto al requisito de subsidiariedad, alegado por el impugnante debe señalarse que, tratándose de controversias relacionadas con asuntos pensionales, la Corte Constitucional ha considerado que estos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, se ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre estas controversias cuando se verifique una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional.

---

<sup>2</sup> T-093 de 2016,

Partiendo entonces de que la acción de tutela está orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, dicho conflicto, en principio, debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, no obstante, en el presente asunto, como concluyó la Corte en la citada sentencia T-003 del 2020, dicho mecanismo no es eficaz, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares del peticionario y que no fueron controvertidas por la entidad accionada, ya que además, de su afectado estado de salud, lo cual se detalla en la historia clínica adjunta en el archivo no tiene la capacidad de generar ingresos necesarios para asumir el monto de los honorarios sin que esto implique la afectación de su mínimo vital.

Bajo ese escenario, se descarta la primera solicitud de la impugnante referente a que se declare la improcedencia del mecanismo constitucional.

Ahora bien, debe indicarse que, el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, señala que “las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas” el pago de los honorarios que la misma norma define.

Así también, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 dispone que “los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y

Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común...”. En consecuencia, frente a la claridad de la norma, no es dable una interpretación diferente y aislada que permita a la Administración descargar su responsabilidad en los usuarios.

En el presente asunto, Colpensiones interpuso recurso de apelación ante el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Antioquia, radicado bajo número 104823-222 correspondiente al señor Joaquin Emilio Chaverra Cano, al cual se le asignó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 60,32% con una fecha de estructuración del 27 de septiembre de 2016 de origen enfermedad común.

Pero asegura que, no ha procedido con el pago de los honorarios por cuanto, no se encontró en el expediente la solicitud por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en ese sentido.

Dicha premisa no encuentra justificación alguna puesto que, Colpensiones fue la misma entidad que interpuso recurso de apelación luego, en el marco de sus deberes, desde el mismo momento en que allegó la alzada frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral conocía que, se encontraba en la obligación de realizar el pago de los honorarios para que se impartiera trámite a ese requerimiento, sin embargo, de manera deliberada y atentando contra los derechos del accionante, quien finalmente es el único afectado, pretermitió su deber.



Es claro que Colpensiones no ha actuado con diligencia ni armónicamente con las demás entidades que integran el sistema de seguridad social, por su parte el señor accionante ha estado al tanto de trámite que le compete, ha elevado requerimientos ha intentado impulsar el trámite pero, el fondo de pensiones a pesar de encontrarse en la obligación de realizar el pago de los honorarios conforme lo dicta la norma, ha impuesto trabas administrativas completamente innecesarias, atentado de esa manera contra el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante y consecuente con ello, a su mínimo vital.

El debido proceso es un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, *“constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*<sup>3</sup> cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso.

El debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan los derechos a:

*“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante*

---

<sup>3</sup> T-286 de 2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

*por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (Negrita propia)*

En el presente asunto se ha evidenciado que, la entidad accionada no ha actuado con diligencia pues desde hace más de 10 meses se encuentra en mora de realizar el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. De ese modo no se ha impartido el trámite al recurso de apelación que la misma entidad interpuso y se imposibilita al accionante la definición de su situación pensional.

En virtud de lo anterior, considera la Sala que, la decisión adoptada por la primera instancia se tornó correcta al evidenciar una afectación al derecho fundamental del señor Busto Arenilla y en virtud de ello, se **CONFIRMARÁ** íntegramente la sentencia de tutela objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela objeto de impugnación, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO: DISPONER** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la H. Corte Constitucional, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el artículo 32, Decreto 2591 de 1991.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf127781f9aeb04d478e059ca86e901032ce23576898b78b801a2ecfa7585fa**

Documento generado en 31/10/2023 08:36:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	2023-1955-4
CUI	05000-22-04-000-2023-00632.
Accionante	Eduardo Rafael Hernández Conde
Accionados	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín <b>y otro</b>
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

**Aprobada mediante Acta N° 399 de la fecha**

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

**ASUNTO**

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Eduardo Rafael Hernández Conde**, en contra del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad, administración de justicia e igualdad.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante que, fue condenado a la pena principal de 72 meses de prisión por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y ha descontado más de 50 meses de prisión.

A pesar de su notorio proceso de resocialización, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín le negó el

Radicado 2023-1955-3  
CUI 05000-22-04-000-2023-00632.  
Accionante Eduardo Rafael Hernández Conde  
Accionados Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y otro  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Niega

beneficio de la libertad condicional al considerar que el delito por el cual fue condenado estaba revestido de suma gravedad aunado a la fase de alta seguridad en la cual se encuentra, desconociéndose que, estuvo privado de la libertad en una estación de policía por 32 meses por lo que, al momento de ingresar al penal no podía ser calificado en otra diferente.

Aseguró que, frente a la decisión proferida, interpuso recurso de apelación y, el despacho fallador confirmó la mencionada providencia.

En su sentir ambas decisiones resultan atentatorias a sus derechos y garantías fundamentales pues desconocen que, en sentencia T 640 de 2017 y T 265 de 2017, la Corte Constitucional indicó que, no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la gravedad de la conducta punible sino que, debe evaluarse la necesidad de continuar con la privación de la libertad, esto es, el proceso resocializador.

Solicita que, por medio de un fallo de tutela se ordene al Juzgado Ejecutor que “revoque el auto interlocutorio que me negó la libertad condicional y concederme favorablemente”.

El Titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín** indicó que, efectivamente ese despacho vigila la pena impuesta al accionante quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia del 06 de diciembre de 2021, a la pena de 72 meses de prisión, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, no siendo merecedor de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de la prisión domiciliaria.

Radicado 2023-1955-3  
CUI 05000-22-04-000-2023-00632.  
Accionante Eduardo Rafael Hernández Conde  
Accionados Juzgado Segundo de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Medellín y otro  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Niega

Indicó que, a través de auto interlocutorio 2459 del 10 de julio 2023, expresó las razones por las cuales no había lugar a otorgar la libertad condicional al sentenciado, por cuanto no se cumplía con uno de los requisitos señalados en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, en cuanto a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

La negativa del sustituto se fundamentó, esencialmente en la valoración de la conducta punible, partiendo de todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria y no únicamente por encontrarse en fase de alta seguridad.

Tiene claro que, de acuerdo con el perfil del sentenciado, no está apto todavía para vivir en comunidad, por cuanto podría recaer nuevamente en el delito, poniendo aún en riesgo a la sociedad, por eso considera que es necesario seguirle ejecutando la pena para que esta cumpla sus funciones de resocialización y prevención especial positiva, lo que no significa que el accionante deba cumplir la totalidad de la pena de forma intramural, sino que, por ahora, es necesario continuar con la ejecución de la sanción penal, para que esta cumpla su fines y logre encaminarse por los senderos del respeto a la ley, a la sociedad y al grupo familiar al que pertenece, de tal manera que la Judicatura tenga seguridad sobre el avance en la resocialización que permita inferir que no recaerá en el delito y que no colocará en peligro a la sociedad.

No ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y por el contrario ha venido cumpliendo con su deber legal y constitucional de administrar justicia en la presente etapa de la ejecución de la pena,

Radicado 2023-1955-3  
CUI 05000-22-04-000-2023-00632.  
Accionante Eduardo Rafael Hernández Conde  
Accionados Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y otro  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Niega

resolviendo conforme a Derecho las peticiones que ha elevado el mismo por lo que solicita denegar el amparo constitucional deprecado.

El titular del **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia** indicó que, ciertamente conoció del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado frente a la decisión que le denegó el beneficio de la libertad condicional.

Aseguró que, frente a ese tópico se pronunció en similar sentido al juez ejecutor pues, si bien, el sentenciado cumplía con los presupuestos objetivos de conformidad con el art 64 del CP para hacerse acreedor a dicho beneficio, lo cierto es que, atendiendo al análisis del presupuesto subjetivo, esto es, la valoración de la conducta, no había lugar a la concesión del peticionado subrogado.

En su criterio, no se reúnen ningunas de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues ya hubo un pronunciamiento judicial tanto en primera y segunda instancia sin que, pueda convertirse el mecanismo constitucional de la tutela en una instancia adicional.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.



Radicado 2023-1955-3  
CUI 05000-22-04-000-2023-00632.  
Accionante Eduardo Rafael Hernández Conde  
Accionados Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y otro  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Niega

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Mediante auto del 27 de agosto de 2023 se vinculó al Establecimiento Carcelario y Penitenciario El Pegregal.

En esa misma fecha, el responsable de atención y tratamiento penitenciario indicó que, el accionante ingresó a penal el 30 de agosto de 2022 a la fase de observación y diagnóstico. Posteriormente, el 28 de diciembre de 2022, de conformidad con los lineamientos consagrados en la ley 65 de 1993 de 1993 fue asignado a la fase de alta seguridad y, mediante certificado 537-01726-2023 del 27 de septiembre de 2023 fue promovido a la fase de mediana seguridad.

Refirió que, la fase define la personalidad del interno y que, de siempre han actuado siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 65 de 1993.

## **2. Problema jurídico**

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos generales y especiales de

Radicado 2023-1955-3  
CUI 05000-22-04-000-2023-00632.  
Accionante Eduardo Rafael Hernández Conde  
Accionados Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y otro  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Niega

procedencia cuando se controvierten providencias judiciales y si se ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, la libertad, y la igualdad.

Lo anterior dado que, se advierte la inconformidad del accionante frente a las decisiones del juzgado executor y el de conocimiento actuando como juez de segunda instancia quienes le han negado la libertad condicional conforme a la valoración de la conducta punible, aduciendo que, no se ha tenido en cuenta su proceso de resocialización.

### **3. Análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

La sentencia C-590 de 2005 señala que hay un grupo de causales de procedibilidad genéricas y específicas para la prosperidad del recurso de amparo en contra de las decisiones judiciales<sup>1</sup>, cuyo fin –definido con posterioridad- consiste en tener con anticipación reglas metodológicas objetivas que sirvan al operador jurídico para examinar la procedencia y prosperidad de la acción de tutela<sup>2</sup>.

En relación con los «**requisitos generales**» de procedencia deben acreditarse, y en su orden, los siguientes: (i) la relevancia constitucional del asunto; (ii) el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (iii) la inmediatez, (iv) que se trate de una irregularidad procesal que tenga una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión cuestionada; (v) que se identifiquen razonablemente los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal circunstancia al

<sup>1</sup> Así también puede consultar la decisión SU-915 de 2013.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2010.

Radicado	2023-1955-3
CUI	05000-22-04-000-2023-00632.
Accionante	Eduardo Rafael Hernández Conde
Accionados	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

interior del proceso en donde se dictó la providencia atacada; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela. Si falta al menos uno de estos requisitos la solicitud de amparo debe declararse improcedente.

Por su parte, los «**requisitos o causales específicas**» hacen referencia a determinados escenarios especiales que afectan la integridad de la decisión judicial y que justifican la intervención del juez constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales. En este sentido, para que prospere una tutela contra una providencia judicial se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos: defecto orgánico; procedimental absoluto: defecto fáctico, defecto sustantivo; error inducido; falta de motivación, desconocimiento del precedente; o violación directa de la Constitución. En caso de que, luego de realizar el análisis de fondo, se advierta la configuración de uno o más de estos defectos o vicios, lo que sigue por parte del juez constitucional es conceder el amparo y, en caso contrario, negarlo.

### **3.1. Análisis de la configuración de los «requisitos generales» de procedibilidad**

En cuanto a los requisitos generales se tiene que, no admite discusión alguna que el presunto asunto resulta de **evidente relevancia constitucional**, pues el acierto de las decisiones que reprocha la parte actora, tiene incidencia directa sobre derechos constitucionales de indiscutible trascendencia como lo es el debido proceso y la libertad, inclusive.

Frente al deber de promoción de los **mecanismos de defensa judicial** existentes a su alcance para revertir las decisiones que acusa como

Radicado 2023-1955-3  
CUI 05000-22-04-000-2023-00632.  
Accionante Eduardo Rafael Hernández Conde  
Accionados Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y otro  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Niega

nugatorias de sus derechos fundamentales, el condenado interpuso los recursos dispuestos por el ordenamiento jurídico.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín informó que, el auto **N° 2459 del 10 de julio de 2023** por el cual se negó el beneficio de la libertad condicional fue apelado por parte del interesado, confirmándose la improcedencia de la solicitud por el Juzgado de Conocimiento el **16 de agosto de 2023**, providencia frente a la cual, por su naturaleza jurídica, no procede recurso alguno.

En lo que respecta al requisito de **inmediatez**, se tiene que, sólo han transcurrido dos meses desde la notificación de la última decisión que se indica como vulneradora de derechos fundamentales, por lo cual resulta acertado concluir que el promotor ha procurado realizar gestiones en defensa de su derecho fundamental dentro de un plazo razonable.

Se trata de una **irregularidad procesal** ya que el demandante alega que cumple con los requisitos para obtener la libertad condicional y las autoridades judiciales accionadas no le concedieron el subrogado. En el escrito de tutela se identificaron plenamente los **hechos generadores de la presunta vulneración y los derechos fundamentales afectados** y, finalmente, el ataque constitucional **no se dirige contra una sentencia de tutela**.

En atención a lo anterior, la Sala advierte que se superaron los requisitos generales de la acción de tutela contra providencias judiciales y, en consecuencia, lo procedente es analizar si las decisiones cuestionadas incurrieron en algún vicio o defecto específico.

Radicado 2023-1955-3  
CUI 05000-22-04-000-2023-00632.  
Accionante Eduardo Rafael Hernández Conde  
Accionados Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y otro  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Niega

El 10 de julio de 2023 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín negó la libertad condicional a **Hernández Conde**, indicando que, si bien el sentenciado cumple con el requisito objetivo, esto es, haber superado las 3/5 partes de la pena impuesta, no resulta procedente acceder a su requerimiento de libertad condicional, en razón a la valoración de la conducta punible, lineamiento que no resulta caprichoso sino acorde con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Señaló además que, las circunstancias que rodearon el injusto por el cual resultó condenado evidencian que el comportamiento merece todo el reproche social, toda vez que:

*“el sentenciado hizo parte de un grupo delincuenciales denominado “CLAN DEL GOLFO” autodenominados “AUTODEFENSAS GAITANISTAS DE COLOMBIA” con injerencia en diferentes municipios del occidente antioqueño, dedicada a cometer varias conductas delictivas tales como Homicidios, Desplazamientos forzados, Extorsiones, Tráfico de estupefacientes, Tráfico y porte de armas, entre otros, teniendo como finalidad obtener el control territorial de los sectores para hacerse con las rentas derivadas de sus actividades ilícitas, llevando a cabo acciones de intimidación y violencia contra los habitantes del sector y manteniendo a la comunidad en un ambiente de pánico, terror y zozobra. Organización en la que el condenado EDUARDO RAFAEL HERNANDEZ CONDE era conocido como alias (PIPON), Comandante financiero del corregimiento el Tres y veredas las Garzas y Monteverde, “quien hizo parte de esta cofradía criminal desde el año 2016 donde se encargaba de dirigir y promover el cobro de las extorsiones, ordenar el desplazamiento de las personas que no pagaban las cuotas, así mismo de recibir el dinero producto de las extorsiones y ventas de lotes, y tenía bajo su mando a quienes impartía consignas y ordenes de toda índole criminal en la zona”,*

En el auto proferido y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales vigentes, realizó un análisis respecto del proceso resocializador del accionante, pero entendió que, él mismo no se encontraba satisfecho por cuanto, aun se encontraba calificado en la FASE DE ALTA SEGURIDAD,

Radicado 2023-1955-3  
CUI 05000-22-04-000-2023-00632.  
Accionante Eduardo Rafael Hernández Conde  
Accionados Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y otro  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Niega

lo que en sui criterio, permite inferir que no ha avanzado en el sistema de tratamiento progresivo:

*“Esto indica que el proceso de interiorización del respeto de la norma no ha sido asumido por el condenado, por lo que se advierte que no estaría dispuesto a asumir una actitud de respeto a la familia y a sociedad, especialmente a las víctimas de la conducta delictiva, teniendo en cuenta que hacía parte de una organización criminal que ha causado mucho daño al conglomerado social...”*

Tampoco el condenado ha gozado de beneficios administrativos, precisamente por la gravedad del punible, que le permitan la salida sin vigilancia alguna del establecimiento penitenciario, por lo que no ha tenido una transición entre la vida de la cárcel y su reintegración a la vida en sociedad.

Por su parte, el 16 de agosto de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia al resolver el recurso de apelación interpuesto por el condenado contra la decisión que le negó la libertad condicional, afirmó que, a pesar de haber sido una sentencia que finiquitó en razón a un preacuerdo suscrito entre las partes, en el cual no se desarrolló de manera detallada la valoración de la conducta, lo cierto es que, en la providencia de condena se plasmaron una serie de consideraciones que permiten al Juez ejecutor de la pena y al juez de conocimiento en ese escenario realizar una valoración del ilícito que fue materia de juzgamiento.

Aseguró que, la conducta desplegada por el accionante reviste de suma gravedad por cuanto *“en el caso en concreto se evidencia que el pluricitado sentenciado fue miembro de la estructura organizada delincuencia denominada “Autodefensas Gaitanistas de Colombia” la cual se dedicaba entre otros ilícitos a la extorsión; actividad delincuencia que era cometida por el enjuiciado de manera*

Radicado 2023-1955-3  
CUI 05000-22-04-000-2023-00632.  
Accionante Eduardo Rafael Hernández Conde  
Accionados Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y otro  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Niega

*concertada con ese grupo ilegal. De allí que se concluya que el sentenciado vulneró o trasgredió varios bienes jurídicos como lo son la salubridad pública, el orden público y se puede entender que el flagelo de la violencia está siendo una de las fuentes de financiación de los grupos armados ilegales que están generando zozobra en nuestro país...”*

Aunado a lo anterior, también de manera específica se refirió a los avances del proceso resocializador del encartado penal pero, concluyó que, los mismos no resultaban suficientes para superar la gravedad de la conducta punible enrostrada:

*“Se observa Resolución N° 537-01434 del 16 de junio de 2023, mediante la cual se observa que se otorga concepto favorable para la concesión de la libertad condicional. No obstante, si bien lo anterior se demuestra un avance significativo del proceso de resocialización del señor Eduardo Rafael Hernández Conde, nótese como en la Clasificación en la fase de tratamiento, se encuentra en “alta”, sin que haya alcanzado el grado de confianza, lo que muestra que requiere de una mayor intervención del tratamiento penitenciario para poder alcanzar los objetivos que persigue este tipo de sanciones...”*

Y es que, el Establecimiento Carcelario y Penitenciario El Pedregal informó que, efectivamente el interno ingresó a penal el 30 de agosto de 2022 a la fase de observación y diagnóstico. Posteriormente, el 28 de diciembre de 2022, de conformidad con los lineamientos consagrados en la ley 65 de 1993 de 1993 fue asignado a la fase de alta seguridad y, mediante certificado 537-01726-2023 del 27 de septiembre de 2023 fue promovido a la fase de mediana seguridad.

Indicó que, la fase mide la personalidad del sujeto y que, en el presente asunto siguiendo los parámetros legales, ha sido ubicado conforme se establece en la norma.

Radicado 2023-1955-3  
CUI 05000-22-04-000-2023-00632.  
Accionante Eduardo Rafael Hernández Conde  
Accionados Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y otro  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Niega

Conforme con ello, encuentra la Sala que, no se predica vulneración a derecho fundamental alguno respecto de las dos providencias cuestionadas pues, las mismas tuvieron en cuenta la fase en la cual se encontraba el accionante al momento de resolver la petición liberatoria.

Las decisiones cuestionadas datan del 10 de julio y 16 de agosto de 2023, momento para el cual, el sentenciado aún se encontraba calificado en fase alta seguridad, razón por la cual, no se observa vulneración a sus derechos fundamentales. Debe recordarse que, en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización y, ambos despachos hicieron el análisis o solamente del la conducta punible objeto de reproche sino también del proceso resocializador del sentenciado.

En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *“La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá de análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014”*

En reciente decisión del 12 de julio de 2022, AP2977-2022 (61471) la Corte Suprema de Justicia indicó que, la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha



Radicado 2023-1955-3  
CUI 05000-22-04-000-2023-00632.  
Accionante Eduardo Rafael Hernández Conde  
Accionados Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y otro  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Niega

permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Luego, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana<sup>3</sup>.

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).** (Negritas fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal sino que, también debe tenerse en cuenta los avances de su proceso resocializador entre los cuales se encuentra, la calificación de conducta, actividades de redención realizadas, ausencia de sanciones disciplinarias por el centro de reclusión y la fase de seguridad en la cual se encuentra.

---

<sup>3</sup> Sentencia de tutela STP15806-2019, Radicado 683606

Radicado 2023-1955-3  
CUI 05000-22-04-000-2023-00632.  
Accionante Eduardo Rafael Hernández Conde  
Accionados Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y otro  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Niega

Dicho análisis, itérese fue cumplido a cabalidad tanto por el juez executor como por el despacho de conocimiento actuando en como segunda instancia pues indicaron que, a pesar de existir resolución favorable del INPEC, el encartado penal aún se encuentra en fase de alta seguridad, explicando que, de acuerdo con el sistema progresivo del sistema penitenciario, el beneficio de la libertad condicional debe coincidir con la fase de confianza, misma que no ha alcanzado el condenado, porque ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento en la fase de alta seguridad.

En este caso no se trató de un mero o aislado examen de la gravedad de la conducta, sino que se realizó estudio de los elementos aportados que, permitían develar personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado.

Es claro entonces, que las decisiones adoptadas por los Despachos se respetaron la línea jurisprudencial vigente sobre el asunto, no se advierte que, hayan incurrido en un error sustantivo o material al momento de interpretar la norma en comento y por ende no puede predicarse una vulneración a los derechos que le asisten al accionante al debido proceso y libertad, dado que motivaron la decisión de negar la libertad condicional atendiendo a la gravedad de la conducta punible y realizando un análisis del comportamiento del procesado durante el tiempo que ha estado recluso, cumpliendo con ello los presupuestos legales y jurisprudenciales vigentes.

Teniendo en cuenta que, al accionante fue promovido a fase de mediana seguridad, puede solicitar ante el juez executor que, de conformidad con ese nuevo aspecto, realice el respectivo test de ponderación para verificar

Radicado 2023-1955-3  
CUI 05000-22-04-000-2023-00632.  
Accionante Eduardo Rafael Hernández Conde  
Accionados Juzgado Segundo de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Medellín y otro  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Niega

si, de conformidad con ese elemento resulta procedente el beneficio liberatorio.

Finalmente, frente al derecho a la igualdad debe recordarse que, esta garantía fundamental se vulnera cuando a situaciones iguales se les da un tratamiento diferenciado o a supuestos desiguales se les da igual tratamiento.

En el presente caso, el accionante no acreditó ni por lo menos mencionó un caso puntual en el cual, frente a un ciudadano en una situación de hecho y de derecho semejante, los despachos accionados hayan actuado de manera diferente, por lo que no es posible realizar un análisis respecto de este derecho y en ese sentido, frente a ese aspecto también se denegará la solicitud de amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la petición de amparo de derechos fundamentales invocado en esta acción constitucional por **Eduardo Rafael Hernández Conde**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

Radicado 2023-1955-3  
CUI 05000-22-04-000-2023-00632.  
Accionante Eduardo Rafael Hernández Conde  
Accionados Juzgado Segundo de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Medellín y otro  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Niega

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

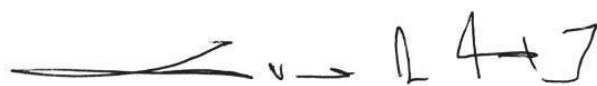
**CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**



**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**



**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Daniela Alejandra Mazo Vásquez  
Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00634  
(N.I.: 2023-1957-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 110 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Daniela Alejandra Mazo Vásquez
<b>Accionado</b>	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia
<b>Tema</b>	Petición
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00634 (N.I.: 2023-1957-5)
<b>Decisión</b>	Declara carencia actual por hecho superado

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Daniela Alejandra Mazo Vásquez en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al considerar vulnerado su derecho de petición.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Daniela Alejandra Mazo Vásquez  
Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00634  
(N.I.: 2023-1957-5)

### **HECHOS**

Afirma la accionante que desde el 14 de julio de 2023 solicitó al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia copia de su sentencia condenatoria con CUI 058876000355 2018 00173 pero no obtuvo respuesta.

En vista de lo anterior, el 28 de agosto de 2023 realizó igual solicitud al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

A la fecha no ha obtenido respuesta de ninguna de las accionadas.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se resuelva de fondo la solicitud presentada amparando su derecho de petición.

### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

Por parte del **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia** se indicó que, efectivamente la accionante elevó solicitud el 14 de julio de 2023, peticionando copia de la sentencia condenatoria emitida en su contra en el proceso con radicado 058876000355201800173. Revisado el sistema se encontró que la sentencia 058876000355 2018 00173 fue emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, por lo que se remitió la solicitud a ese Despacho. Por otro lado, se hizo envío de la sentencia condenatoria que sí emitió el Juzgado Tercero con CUI 05 887 61 00 000 2019 00016 para su conocimiento.

Solicita ser desvinculado de la presente acción.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Daniela Alejandra Mazo Vásquez  
Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00634  
(N.I.: 2023-1957-5)

Misma información aportó el **Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia**.

**El Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín** informó que correspondió la vigilancia de los procesos con número CUI 058876100000 2019 00016 y 058876000355 2018 00173 y números internos 2021-E7-01854 y 2021-E4-00130, fallados en contra de DANIELA ALEJANDRA MAZO VÁSQUEZ quien se encuentra descontando la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, producto de la acumulación jurídica de penas impuestas por los juzgados 3° Penal Del Circuito Especializado de Antioquia y Penal del Circuito de Yarumal.

Advirtió que una vez enterados de la presente acción, de manera inmediata se procedió a remitirle a la usuaria el documento solicitado.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se brindara copia de la sentencia con radicado 058876000355 2018 00173 a Daniela Alejandra Mazo Vásquez.

El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín informó haber resuelto la solicitud el 25 de octubre de 2023.

La Sala constató que efectivamente no se había resuelto la solicitud presentada, situación que quedó subsanada en el trascurso del trámite. El 25 de octubre de 2023 mediante oficio N° 2185 se entregó copia de la sentencia 058876000355 2018 00173 a Daniela Alejandra Mazo

Vásquez. Se aportó constancia de entrega personal con fecha de recibo del 25 de octubre de 2023.<sup>1</sup>

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.<sup>2</sup>

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta Daniela Alejandra Mazo Vásquez.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>1</sup> "108Oficio2185CopiaSentencia"

<sup>2</sup> "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío. (...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.



**Tutela primera instancia**

Accionante: Daniela Alejandra Mazo Vásquez  
Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00634  
(N.I.: 2023-1957-5)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0cf57bdeca6461d0665cc77afe2028ac5df549bca7e71772e21487d148beff**

Documento generado en 31/10/2023 06:59:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 058373104001202300131 **NI:** 2023-1834-6  
**Accionante:** Andy Paola Quiñones Castaño  
**Accionado:** Unidad Administrativa Especial para la Atención y  
Reparación Integral a las Víctimas  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta No.:** 171 de octubre 31 del 2023  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente  
**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, octubre treinta y uno del año dos mil veintitrés

**V I S T O S**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), en providencia del día 8 de septiembre del año 2023, declaró improcedente el amparo constitucional invocado por la ciudadana Andy Paola Quiñones Castaño, presuntamente vulnerados por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

*“Indica la accionante que a su progenitora en el año 2010 le hicieron entrega de la indemnización por el hecho victimizante de homicidio de que en vida respondía a ELIECER MANUEL QUIÑONES DEREY, haciéndole entrega del 50% y los otros 50% corresponden a los hijos, es decir a su hermano y ella.*

*Manifiestan que desde los años 2016 y 2018 han solicitado el 50% correspondiente a la indemnización, en el 2019 la entidad accionada le manifestó que debían aportar una documentación al punto de atención de la Unidad de Víctimas porque ya le iban hacer el desembolso, pero no fue así y hasta la fecha de hoy, este no se ha efectuado.*

*De otro lado manifiestan que el día 29 de junio de 2023 envió derecho de petición ante la entidad demandada con la documentación correspondiente, es decir.*

- Fotocopia cédula de ella y su hermano*
- Registro civil*
- Cedula y registro de defunción de quien en vía respondía al nombre de ELIECER MANUEL QUIÑONES DEREY, documentos que ellos solicitaron para verificar parentesco, solicitó fecha exacta o probable cuando le hacen el desembolso, obteniendo una respuesta sin fundamento.*

*Pretende la accionante que, mediante amparo constitucional se tutele el derecho fundamental invocado y se ordene a la entidad demandada hacer entrega del porcentaje restantes que como indemnización le corresponde por el hecho victimizante que fue víctima el señor Eliecer”.*

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el día 28 de agosto del año 2023, se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

**La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, señaló que para el caso de la señora Andy Paola Quiñones, si bien radicó derecho de petición, el mismo fue resuelto por medio de comunicación

7590762 del 29 de agosto de 2023, por medio del cual informó a la accionante sobre la documentación que debía aportar para dar inicio al trámite de la indemnización administrativa, la misma que debe ser remitida al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co).

Resaltando la importancia de aportar documentación para continuar con el proceso, así mismo que posterior a la radicación de los documentos de manera completa, la unidad cuenta con 120 días hábiles para decidir de fondo. Si la decisión es negativa expedirá un acto administrativo susceptible de recursos, en caso positivo se continuará con la aplicación del método técnico de priorización.

Finalmente solicitó negar las pretensiones invocadas por la accionante dado que esa unidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, configurándose la figura del hecho superado.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, el derecho de petición, luego la juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Busca la señora Andy Paola Quiñones, la protección de su derecho fundamental de petición, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, en el cual solicitó información de la fecha cierta de la entrega de la indemnización. No obstante, no había recibido respuesta alguna.

Señaló que la actora solicitó vía derecho de petición en reiteradas ocasiones la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio. La UARIV por su parte, en respuesta señala la necesidad de aportar la totalidad de la documentación para dar trámite al proceso de indemnización

administrativa, por tanto, hasta que no cuente con dicha información no es posible continuar con el proceso de reparación individual.

En consecuencia, negó por improcedente el amparo constitucional por falta de vulneración de derechos fundamentales, y por que estaba en cabeza de la actora la carga de aportar la documentación requerida.

## **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primera instancia la demandante, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Cuestiona que el juez de instancia omitió realizar un análisis profundo de las pruebas documentales aportadas, que en el fallo de tutela no se estudiaron todos los puntos que son objeto de impugnación. En ese sentido, solicita revocar el fallo de tutela de primera instancia, en su lugar se ordene a la UARIV le informe que documentos debe aportar, así mismo, se le informe una fecha para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicitó la señora Andy Paola Quiñones Castaño, el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y en ese sentido se le ordene a la unidad informar de manera precisa que documentación debe aportar para proseguir con el trámite, así mismo, se establezca una fecha cierta para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

### **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulneran derechos fundamentales invocados por la señora Andy Paola Quiñones, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o conforme a la decisión de primera instancia, la unidad resolvió de fondo la solicitud presentada por la actora y su reclamo constitucional resulta improcedente.

### **3. Caso concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva la señora Andy Paola Quiñones Castaño, que es la protección a su derecho fundamental de petición, pues recibió una respuesta evasiva e incongruente, frente a la solicitud de información respecto a la fecha cierta y razonable en la cual se le realizaría entrega efectiva de la indemnización administrativa.

Por su parte, la unidad de víctimas en contraposición, informó que por medio de comunicación 7590762 del 29 de agosto de 2023 emitió respuesta a la

actora frente al derecho de petición objeto del presente trámite, comunicando sobre los documentos que debe aportar para proseguir con la actuación. También señaló que no es procedente para la UARIV otorgar una fecha cierta de pago o entrega material de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio, pues debe aplicar el método técnico de priorización para priorizar a las víctimas que se encuentren en casos de mayor vulnerabilidad.

La juez de primera instancia negó el amparo constitucional, considerando que la accionante debía aportar documentación adicional y completa para el estudio de fondo de su solicitud de pago de la indemnización administrativa.

Así las cosas, una vez cotejado el material recopilado, junto al escrito de tutela, fácilmente se puede advertir que lo pretendido por la accionante es la materialización del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio del señor Eliecer Manuel Quiñones Derey. En este punto es relevante destacar que no es posible a través de este mecanismo excepcional de la acción de tutela se ordene a la unidad establecer una fecha para el pago de la indemnización administrativa como lo pretende la accionante, por tanto, esto va en contravía de los derechos de la generalidad de las víctimas que al igual que la demandante se encuentran a la espera del desembolso del resarcimiento.

Por tanto, sería invadir competencias que no le corresponden al Juez Constitucional, recuérdese que este es un mecanismo de protección de derechos Constitucionales fundamentales de orden subsidiario y residual, no apto para entrar a valorar nuevamente situaciones que fueron analizadas en su momento por quien tuvo el deber de hacerlo, o saltar procedimientos internos de la entidad encargada e idónea para el estudio de los mismos.

Visto de esta forma, es competencia de la unidad evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la unidad con una orden en tal sentido, máxime si no se avizora latente vulneración a



derechos fundamentales del tutelante, lo que sucedería si se da una orden al respecto, es atentar contra el derecho a la igualdad de las demás víctimas que esperan se le otorguen la indemnización administrativa, ante un escenario de imparcialidad.

En todo caso el fin perseguido por la demandante no es procedente ya que no es dable por medio de la acción constitucional se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proporcionar al tutelante una fecha exacta para el pago de la medida indemnizatoria, además porque no se advierte que se encuentre en un riesgo inminente que requiera la protección del juez constitucional.

En consecuencia, no le queda más a esta Sala que CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia) el día 8 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE CONFIRMA** el fallo de tutela del pasado 8 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Andy Paola Quiñones Castaño, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78f5a25b432a8b43b4983c7fa36bae40a89623a7eabd39c4206de6ae903d539**

Documento generado en 31/10/2023 03:58:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**